

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

### *El juicio sumarísimo en la determinación de alimentos definitivos*

**Autor: Mario Guzmán Monares**

**Tesis presentada para obtener el título de:  
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:  
Ricardo García Mora**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA, A.C.

ESCUELA DE DERECHO

REGISTRO DE VALIDEZ OFICIAL ACUERDO: 9510001 CLAVE: 16PSU00160

EL JUICIO SUMARÍSIMO EN LA  
DETERMINACIÓN DE ALIMENTOS  
DEFINITIVOS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

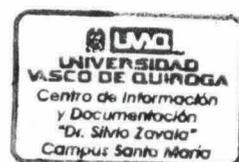
PRESENTA

MARIO GUZMÁN MONARES ✓

ASESOR DE TESIS

LIC. RICARDO GARCÍA MORA

MORELIA, MICHOACÁN, 2003



### AGRADECIMIENTO:

Agradezco infinitamente a Dios por que me ha concedido el más grande milagro que jamás haya existido: **LA VIDA.**

Me ha rodeado de las personas que siempre me apoyan, me motivan y entregan todo a cambio de mi bienestar: **LA FAMILIA.**

Me entrega a las personas con las que disfruto cada momento de mi existir: **MIS AMIGOS.**

Me protege, me ampara y me cuida en la adversidad: **ES MI ANGEL GUARDIAN.**

A **EL** mi trabajo y mi vida entera.

### DEDICATORIAS:

#### *A MIS PADRES:*

A " **ELLOS** ", de quien he recibido el ejemplo de vivir la sabiduría para existir y la razón de aprender a amar. A mis padres **MARIO GUZMÁN MEJIA Y BERTHA MARGARITA MONARES DE GUZMÁN**, por ser siempre fuente inagotable de amor y cariño; por colmar mi vida con sabios consejos en los momentos que más he necesitado y por ser guías para conducirme siempre por el camino de la verdad. A " **ELLOS** ", mi eterno agradecimiento, con cariño y respeto.

#### *A MIS PADRES:*

Ya que son el motor de impulso, sin ellos no hubiese sido posible este logro, su amor, el apoyo incondicional que siempre recibí, la sabiduría con la que manejaron mi educación, esa educación que fue y es la base fundamental en mi formación, que hoy culmina con la realización de esta meta más. **GRACIAS POR SU EJEMPLO.**

***A MIS HERMANOS:***

BERTHA GUADALUPE, JUAN PABLO Y MAVIS GABRIELA, por su gran apoyo en todo momento de mi vida; por transmitirme siempre esa insaciable luz y energía que emana desde su corazón.

***AL LICENCIADO AUGUSTO ARRIAGA MAYES:***

Por haber compartido sus sabios conocimientos, su confianza, su dedicación así como por el tiempo y paciencia, del mismo modo resaltando su valiosa y grande amistad; para ti **AMIGO**.

***A MI TIA ESPERANZA MONARES NEGRETE:***

Por haberme enseñado a seguir el camino de la verdad y rectitud, además de su paciencia para criarme y enseñarme a conseguir lo que se quiere a base de esfuerzo y trabajo.

***A MIS AMIGOS LOS LICENCIADOS CELSO ORTEGA AVILA Y JORGE ENRIQUE VERGARA GONZALES:***

Por saber ser amigos y ofrecerme su amistad sincera a cambio de la mía, ya que somos amigos, amigos y podemos contar para todo. **GRACIAS AMIGOS**.

***A MIS SINODALES LOS LICENCIADOS ARMANDO CHAVEZ ROMAN Y CARLOS MACOUZET ZAMACONA:***

Por haberme tenido paciencia y confianza en la transmisión de sus conocimientos tanto en las aulas universitarias como en el apoyo de la realización de este proyecto, ya que gracias a ellos seré mejor día con día tomando como ejemplo su desempeño profesional y académico. **GRACIAS.**

***A MI ASESOR DE TESIS EL LIC. RICARDO GARCIA MORA:***

Por su valiosa, dedicada y decidida colaboración en la realización de este proyecto de tesis denominado **EL JUICIO SUMARISIMO EN LA DETERMINACIÓN DE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, ya que ambos logramos la investigación y resultado que se presenta en este documento. **GRACIAS LICENCIADO.**

***A MI NOVIA ZULEMA ZADY :***

Por la ayuda prestada a la realización del presente trabajo, así como por la motivación que me inspira para ser mejor en la vida y con ello superarme, gracias por formar parte de mi contexto histórico, social y económico. **MIL GRACIAS.**

<b>CAPITULO IV. ALIMENTOS DEFINITIVOS EN JUICIO SUMARÍSIMO O INTERDICTAL.....</b>	<b>95</b>
4.1. Generalidades de la Propuesta.....	96
4.2. Utilidad de la Propuesta.....	101
4.3. Modelo de decreto de reformas.....	104
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>110</b>

# INTRODUCCIÓN

Al llevar a cabo el estudio del Derecho, he escogido la rama concerniente al ámbito familiar, por su importancia y una notoria relevancia en nuestra difícil sociedad, ya que la falta de una ley específica que regula estas conductas que día con día se incrementan, genera también una mayor pérdida de valores.

Para realizar tal estudio es necesario partir de que las leyes que actualmente rigen al derecho familiar son de materia civil, por tal razón es de suma importancia estudiar los alimentos definitivos, a fin de proponer una tramitación más ágil de ellos y ayudar a que la justicia sea más equitativa, sencilla y rápida, ya que es una de nuestras metas como litigantes y defensores de los derechos ciudadanos.

Por otro lado, cabe mencionar que el interés de tener trámites rápidos en alimentos definitivos, es para hacer caso al llamado que nuestra sociedad michoacana que reclama mayor rapidez en el petición legal, ya que debido a su naturaleza es urgente la determinación de los alimentos, así como solidarizarnos con las necesidades más sentidas de la sociedad y de las personas con menores recursos económicos y junto con ello tener una mejor impartición de justicia, preservando las raíces y la base misma de nuestra existencia que es la familia.

También considero lo importante que la materia del Derecho Civil, nos permita acrecentar el número de trámites sumarísimos, delimitando muy bien la urgente responsabilidad de tratar con prontitud todos aquellos asuntos que versan sobre las personas y su integración dentro de la célula social misma, y ligados por una línea de parentesco, es decir, que con la ampliación de la cobertura de los juicios sumarísimos o interdictales, se regularía con autonomía e independencia los asuntos de interés familiar, dando con claridad el tipo de asuntos así como su procedimiento para su resolución, también se pretende quitarle a los juzgados que hasta hoy conocen de estos asuntos las excesivas cargas de trabajo, además de un prontitud para darles trámite a los mismos, por ello la importancia de la urgencia de los alimentos en sí mismos como prestaciones familiares.

Con lo señalado anteriormente, se pretende llegar a la creación del juicio sumarísimo para alimentos definitivos y para otras cuestiones familiares, ya que la realidad que nos encontramos a diario en las dependencias públicas encargadas de la impartición de justicia en materia familiar caen en los mismos vicios de la tardanza de los asuntos puramente civiles, trayendo confusiones y suspicacias en los propios servidores públicos, así como ambigüedades en la propia ley; para los casos familiares se aplica lo destinado en la materia civil, pero varios de sus asuntos requieren de trámites verdaderamente rápidos; por tal motivo, es urgente que se establezca el juicio sumarísimo para alimentos definitivos, que ponga a Michoacán como un Estado modelo que regule esas conductas que nosotros necesitamos para la subsistencia de esas células sociales, que es la familia.

Ahora bien, con lo anteriormente explicado me llama en demasía la atención al tema en cuestión, ya que por mi poca experiencia como litigante postulante, me he encontrado con varias lagunas de ley referentes a la materia familiar, además es un tema que tiene una relevancia clara en nuestra bella profesión y por que no darnos un poco más de herramientas para trabajar en nuestra área y con ello tratar de solucionar con mayor rapidez los asuntos que llegemos a tener relativos al derecho de familia.

También es preciso señalar que las cuestiones familiares se decidan de manera sumaria y sumarísima, será de mucha utilidad en la aplicación en procedimientos familiares, por que así se quedara sujeto a trámites ágiles que tutelen a la urgencia de los asuntos familiares; por otro lado, también las autoridades mismas tendrán un criterio mejor, fundamentado en cuanto a la forma pronta de solucionar los conflictos relacionados ala familia, además si en otras materias tales como la agraria, laboral, etc. ha funcionado, pues es casi un hecho que nuestra propuesta al verla realizada tendrá un gran éxito.

Para el sustento de la propuesta, utilizaremos los diversos métodos que nos ayuden a fortalecer la investigación por ello se utilizarán: el deductivo, el inductivo, el histórico y dialéctico, ya que con ayuda de ellos lograremos nuestro principal objetivo que es la institución de más juicios sumarios y sumarísimos para los asuntos familiares; además tal estudios será complementada con investigación de campo y por supuesto la documental, esperando que con ellos se pueda precisar y hacer realidad esta sencilla pero importante propuesta que hoy nos ocupa presentar.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**EL DERECHO DE FAMILIA EN MICHOACÁN**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **EL DERECHO DE FAMILIA EN MICHOACÁN**

Antes de iniciar con lo referente al estudio de derecho de familia en nuestro Estado, cabe mencionar que tal derecho es tan viejo como la existencia humana misma, por lo tanto, sólo nos falta descubrir los métodos de aplicación legal dentro de la vida cotidiana.

Para comenzar con lo relacionado al propio tema, se puede señalar que en nuestro País lo relativo a la familia siempre se ha visto denigrado, por el modo de nacimiento de nuestra Nación, es decir, emana de un hecho de guerra, ya que por principio el derecho familiar fue afectado por los extranjeros, y después por nosotros mismos.

En lo que respecta a la vida y existencia jurídica del derecho familiar, cabe señalar que desde nuestra primera Constitución, es decir, la de Apatzingán de 1814 hasta la de 1917, en su parte dogmática relativa a los derechos humanos se ha consagrado, pero sólo como un buen deseo, ya que hace aproximadamente unos 5 años, es cuando se da un verdadero estudio y realce a lo determinado dentro de la rama del derecho público denominado Derecho Familiar.

#### **1.1. Concepto de Derecho de Familia**

Para conceptualizar al derecho familiar, es necesario mencionar que no ha sido fácil, ya que se ha enfrentado con diversos problemas de distintas causas y modalidades, dentro de los que destacan los problemas lógicos, sociológicos y éticos del propio derecho.

Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas, en su tratado de Derecho Civil Mexicano, tomo II, concerniente al Derecho de Familia nos comenta estos diversos problemas a los que se ha enfrentado el derecho familiar para tener su concepto propio, por lo cual nos dice:<sup>1</sup>

a) *Problema Lógico.* Determinar si a la luz del pensamiento humano estructurado en juicios podríamos producir el conocimiento de un grupo de personas que den motivo a relaciones jurídicas que trasciendan en la sociedad.

Este problema consiste en definir al derecho de familia, para fundar su autonomía. Esto se da en todos y cada unos del tratar de conceptualizar, en lo referente a este problema veremos que lo destacado es que determina el género próximo y la diferencia específica.

Cabe precisar que del mismo modo se debe aclarar si existe o no una diferencia entre el derecho de familia y el patrimonial; ahora bien, cabe precisar que las características de las cuales el concepto de derecho de familia se rodea son peculiares, ya que se distingue muy bien el derecho de familia dentro del derecho civil en sus disciplinas como la patrimonial, la hereditaria, la contractual, la crediticia, así como de los ámbitos mercantil, laboral, agrario, etc.

De lo anteriormente expuesto, cabe señalar que en todas las ramas del derecho citadas se desprende una característica común entre ellas que es el ámbito económico; por su parte, el derecho de familia sólo se refiere a la regulación del vínculo no patrimonial, que se crean por el parentesco, matrimonio y la incapacidad de los sujetos, dejando la regulación patrimonial en un afortunado segundo plano.

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil*, tomo I, Porrúa, México, 2002, pp. 204-231.

b) *Problema sociológico.* Si podríamos estudiar el comportamiento colectivo de las personas enlazadas por el parentesco y su influencia hacia el fomento de valores aceptados por el conglomerado humano.

Dentro de este apartado sólo se trata de señalar y precisar una cuestión enfocada hacia el tipo de solidaridad que debe de realizar el Derecho de Familia, dependiendo de la forma adecuada para cada acción.

En lo concerniente a este problema de definición, se sustenta que el Derecho de Familia tiene una solidaridad para tratar de definir específicamente las características del concepto, es decir, que tanto la solidaridad doméstica, política, patrimonial o económica e internacional, tienen una importancia de complementación para formar un concepto específico del derecho de familia, además que es la base de la formación e independencia del mismo.

c) *Problema ético.* En cuanto a que si dentro de lo tildado como bueno y malo, encontraríamos comportamientos internos que cada familia pudiera producir en la solución a controversias concretas y prácticas, sin exigir intervenciones gubernativas.

En este problema se trata de determinar la influencia de la moral en la organización jurídica de la familia.

Debe de distinguirse del problema relativo a diferenciar el derecho y la moral, pues el planteado admite esa diferenciación precisando la intervención que tiene la moral en las diversas instituciones del derecho familiar.

De lo anterior, se parte hacia la distinción que se ha precisado, entre los dos sistemas normativos citados, pero no obstante esa separación, es de gran importancia determinar en qué sentido influye la moral, en el derecho objetivo que organiza la familia, se puede decir, que dos grandes ramas en el derecho están influenciadas por la moral.

La palabra *derecho* etimológicamente deriva de la voz latina “*directus*”, que significa lo recto, lo rígido; los romanos empleaban la voz latina “*ius*”, que tiene una significación igual.<sup>2</sup>

Gracias a esa idea conceptual, definiremos al *derecho*, como al conjunto de normas o reglas que rigen la actividad humana en la sociedad, cuya inobservancia es sancionada

Por otro lado, definimos a la *familia*, como el organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia (Diccionario Jurídico Espasa, 2000).

Otro concepto de *familia*, es el grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntos bajo la autoridad de uno de ellos (Acervo Jurídico, 2000 v-2).

Siguiendo ese orden de ideas, al *Derecho Familiar* lo definiremos como el conjunto de normas que tiene por objeto regular la conducta ínter subjetiva que se manifiesta en facultades, deberes y sanciones (Rafael Rojina Villegas).

Otro concepto a estudiar sobre el *Derecho de Familia*, es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular el grupo constituido por el matrimonio, los hijos matrimoniales y otras personas relacionadas con ellos por vínculos de sangre, afinidad o dependencia en mayor o menor grado.

El *Derecho de Familia*, también puede definirse como el conjunto de reglas de derecho de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia (Julián Bonnecase).

---

<sup>2</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard, BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de familia y sucesiones*, Oxford,

Entonces se llama derecho de familia a la parte del derecho civil que estudia la regulación constituyente del organismo familiar (célula de la sociedad) y las relaciones entre sus integrantes.<sup>3</sup>

Los llamados *derechos subjetivos familiares*, son las facultades jurídicas a favor de las personas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de los cuales un sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto.

Dichas facultades que otorga el derecho de familia, pueden tener un contenido patrimonial o extramatrimonial, pero tienen varios ángulos clasificatorios: como los absolutos y relativos, los públicos y privados, los transmisibles e intransmisibles, los temporales y vitalicios, los renunciables e irrenunciables, los transigibles e intransigibles, los hereditarios y no hereditarios<sup>4</sup>, siempre que redunde en una apreciación financiera o no.

A efecto de dar un panorama general de algunas instituciones del Derecho Familiar, es de plasmar algunas de más representativas.

El *Parentesco*, es una relación entre personas adscritas o pertenecientes a un mismo grupo y con ascendencia común entre sí. Los tipos de parentesco pueden ser:

- a) Natural o Biológico.- Es que se obtiene por tener vínculos de sangre entre un mismo grupo.
- b) Civil.- Existe al momento de que se une un hombre y una mujer, al fundar una relación con hijos comunes, la cual genera un parentesco con los parientes de un

---

México, 2001, p. 11.

<sup>3</sup> DE PINA, Rafael. *Elementos de derecho civil mexicano*, tomo I, Porrúa, México, 2002, p. 302.

<sup>4</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit., pp. 235-239.

Por otro lado, el contrato tendrá siempre un carácter eminentemente patrimonial, el contrato puede ser revocado o anulado por la sola voluntad de las partes sin intervención del poder judicial, el matrimonio no; estas observaciones desvirtúan por completo la teoría de la naturaleza contractual del matrimonio.

También cabe señalar que algunos autores que postulan la teoría del matrimonio como un contrato de adhesión, explican que es el estado quien impone el régimen legal del matrimonio y los consortes simplemente se adhieren a él. A esta teoría se le señalan las mismas observaciones esgrimidas en el anterior, ya que conserva el concepto contractual.

Por otro lado, lo relativo a la teoría del matrimonio como acto jurídico condición, se debe a León Duguit, quien define a este tipo de acto como el que *“tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua”*.<sup>6</sup>

La teoría del matrimonio como acto de poder estatal, pertenece a Cicu, quien explica que la voluntad de los contrayentes no es más que un requisito para el pronunciamiento que hace la autoridad competente en nombre del Estado; y en todo caso, es este pronunciamiento, y no otra cosa, el que constituye el matrimonio. Esta teoría es válida para países como México, en los que la solemnidad es un elemento esencial del matrimonio.

El matrimonio como acto solemne, dice Ignacio Galindo Garfías, que es la relación conyugal que nace de la voluntad de los consortes dirigida a establecer entre sí un *consortio omnes vitae*, es decir, una vida en común, en forma permanente.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 292.

<sup>7</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil*, Porrúa, México. 2000, pp. 493-494.

Por otra parte, existen tres clases de tutela:

- a) *Testamentaria*. Es la que debe desempeñar por designación del último ascendiente del incapaz, designación que debe contenerse en el testamento.
- b) *Legítima*. Es aquella deferida por la ley, que puede recaer: sobre los menores abandonados o recogidos por alguna persona o los depositados en alguna institución de beneficencia. Esta tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.
- c) *Dativa*. Esta tienen lugar cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado. La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado, siempre será dativa.

La tutela se extingue: por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan conforme al balance que se hubiera presentado en la última cuenta aprobada.

## 1.2. Antecedentes del Derecho de Familia

Es menester señalar la visión que algunos tratadistas han dado al respecto de lo concerniente al matrimonio, la familia y las normas jurídicas que, de acuerdo a su tiempo, las han ido regulando, para que tratemos de comprender la evolución que ha llevado el derecho de familia dentro de nuestra sociedad, descubriendo sus raíces y el por qué hemos llegado hasta las conclusiones actuales.

Por otra parte, existen tres clases de tutela:

- a) *Testamentaria*. Es la que debe desempeñar por designación del último ascendiente del incapaz, designación que debe contenerse en el testamento.
- b) *Legítima*. Es aquella deferida por la ley, que puede recaer: sobre los menores abandonados o recogidos por alguna persona o los depositados en alguna institución de beneficencia. Esta tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio.
- c) *Dativa*. Esta tienen lugar cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado. La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado, siempre será dativa.

La tutela se extingue: por la muerte del pupilo o porque desaparezca su incapacidad; cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad, por reconocimiento o por adopción. El tutor, concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan conforme al balance que se hubiera presentado en la última cuenta aprobada.

## 1.2. Antecedentes del Derecho de Familia

Es menester señalar la visión que algunos tratadistas han dado al respecto de lo concerniente al matrimonio, la familia y las normas jurídicas que, de acuerdo a su tiempo, las han ido regulando, para que tratemos de comprender la evolución que ha llevado el derecho de familia dentro de nuestra sociedad, descubriendo sus raíces y el por qué hemos llegado hasta las conclusiones actuales.

Por lo anterior señalado, daremos un breve recorrido por algunos hechos históricos en nuestro país relacionado a la evolución que el derecho de familia ha tenido y seguirá teniendo.<sup>8</sup>

*Época Indígena.* Independientemente del llamado papal, en la reciente visita de Juan Pablo II, en el que México necesita de sus indígenas, y de que los indígenas necesitan de México, el régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, ya que apenas comenzaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que hace que se desarrolle en Derecho su filosofía.

En esa época, no existían normas jurídicas legisladas, aunque ya predominaba lo que es la costumbre, que desarrolló al derecho consuetudinario, por carecer de una codificación; puede decirse que comenzaba a vislumbrar el derecho escrito a través de los documentos denominados códices con jeroglíficos que eran promulgados por el rey o jefe de la etnia.

Es con Netzahualcoyotl, cuando hubo una evolución de derecho, aumentando sus formulas e instituciones, he aquí que dejó sorprendidos a los españoles en el proceso de la conquista.<sup>9</sup>

En las costumbres familiares existía una enorme variedad, tanto por lo que respecta a los principios básicos del matrimonio, como por la vida social y familiar, tomando los de la clase pudiente la poligamia como un privilegio, ya después pasó a ser de uso común para toda la población.

Por su parte, los otomíes dejaron mucho que desear en lo referente a la familia, ya que por ser minoría de grupos étnicos no aportaron nada al respecto.

---

<sup>8</sup> CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, Porrúa, México, 1990, pp. 50-95.

<sup>9</sup> Ídem, p. 51.

preceptos que la experiencia había dictado.<sup>10</sup>

Para contraer matrimonio con menores de 25 años se requería de la autorización de los padres o dependiendo del caso sólo de la madre, el padre o los abuelos.

*Época México Independiente.* Aquí se maneja al denominado matrimonio connatural al hombre, porque nace con la humanidad. El conocimiento jurídico sobre el matrimonio es anterior a cualquier sistema legal concreto. La legislación positiva nos da al matrimonio, y de ella recibe la fuerza de su dimensión jurídica. Los sistemas matrimoniales se limitan a ser sistemas matrimoniales se limitan a ser sistemas de formalización de la estructura jurídica del matrimonio y su celebración.

En nuestro País dentro de esta etapa, hasta las leyes de Reforma, el matrimonio fue de competencia eclesiástica; por otro lado, cabe mencionar que el derecho natural sólo tiene como requisitos para contraer matrimonio la voluntad de los cónyuges, ya que hasta el siglo XVI no existía ley alguna que obligara a observar cierta o determinada formalidad para que el matrimonio fuera válido, ya que muchos matrimonios eran celebrados bajo la observancia de la ley civil vigente en esta época.

La doctrina eclesiástica evolucionó y sólo eran aptos para casarse los bautizados bajos los principios de esta religión, elevándolo a un sacramento que los fieles deberían de cumplir para que tuviera validez, esta doctrina ha sido firme y permanente en la Iglesia.

El derecho actual canónico contempla que el matrimonio de los católicos, aunque sólo uno de los contrayentes sea bautizado, se rige, no sólo por el derecho divino, sino por el canónico también, dejando a salvo lo concerniente a la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.

Por lo que respecta a la lucha ejercida por el Estado para asumir todo lo relativo al matrimonio, tuvo como consecuencia la creación de la teoría que contempla al

---

<sup>10</sup> Ídem, p. 55.

matrimonio como un contrato y así perdura hasta el siglo XVII, y es considerado como un medio de justificación de la intervención del Estado implicado con su esencia esta constituida por la libertad de los contrayentes, y esto concluía con la firma de un contrato en donde quedaban asentadas las voluntades de los cónyuges.

En la Revolución Francesa el poder civil triunfa definitivamente, por tal hecho dentro de la primera Constitución de 1791, en su artículo 7º, se concibe al matrimonio como un contrato civil.

Ya para 1792 la ley anteriormente señalada desarrolla el principio, contempla al divorcio pero solo por mutuo consentimiento, aún por incompatibilidad de caracteres asimilando en esta forma al matrimonio como un contrato social o de sociedad.

México, no se escapó de estos avances liberales que consideran al matrimonio como un contrato civil. Cuando Ignacio Comonfort renuncia a la Presidencia de la República, Benito Juárez que en ese tiempo era Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo sustituyó por ministerio de ley y posteriormente dio las leyes de Reforma, al asumir la Presidencia de la República.

Benito Juárez, estando ya en el poder ejecutivo nacional, dictó las leyes de Reforma las cuales en su mayoría fueron de corte liberal, dejando demasiada limitada a la Iglesia, iniciando una lucha interna entre ambas por gobernar nuestro País, algunas de las leyes y decretos más importantes del período presidencial de Juárez, podemos citar:

a) *Ley Orgánica del Registro del Estado Civil*. Promulgada el día 27 de enero de 1857. Esta disposición jurídica fue promulgada un día antes de la Constitución de ese año, dentro de los principales puntos relativos a nuestro tema podemos citar:

“ARTÍCULO 1º. Se establece en toda la Republica el Registro del Estado Civil”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Ídem, p. 58.

Con lo anterior se hacia obligatorio para todo ciudadano el registrarse, para poder hacer uso de sus derechos, de lo contrario no tendría el derecho de ejercicio de sus derechos, del mismo modo solo los registrados podrían entablar, contestar demandas, gozar del derecho hereditario, así como el someterse a la voluntad de un contrato, para la realización de estos actos jurídicos era necesario hacerle del conocimiento al oficial del registro civil para que diera el visto bueno e hiciera la anotación pertinente en sus libros.

Cabe mencionar que la demarcación jurisdiccional se determinó de acuerdo a las parroquias que existían obligando a las mismas a realizar tales registros, dejando en manos de la Iglesia tan importante labor, del mismo modo es menester precisar que como acto jurídico del estado civil era considerado al sacerdocio y la profesión del voto religioso.

El Artículo 12 contemplaba que: *“Los actos del estado civil de las personas registradas eran: el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte”*.<sup>12</sup>

Para la comprobación del estado civil, era necesario el certificado del registro, o en su caso se formara uno con las partidas parroquiales y testigos mayores de toda excepción,

El Artículo 65, contempla que después de haber realizado el sacramento del matrimonio, era obligatorio que los consortes fueran al registro civil para que se registraran y con ello poder ejercer sus derechos y obligaciones, ya que para entonces el matrimonio se considero como contrato.

Por su parte el Artículo 66, contenía los requisitos que debería cumplir una persona al momento de registrarse, tales requisitos son: el nombre de los padres, abuelos, curadores, tutores, etc., la partida de la parroquia, el consentimiento de los consortes y el

---

<sup>12</sup> Ibidem.

solemne acto de publicar tal acto ante la sociedad, ya que dentro de las cuarenta y ocho horas después de celebrado el matrimonio religioso tendrán que registrarse ante el oficial del registro civil (Art. 71), en caso contrario, el matrimonio no surte efectos legales.

Son efectos legales los siguientes: la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, las ganancias, la dote, las arras y las demás acciones que le competen a la mujer, la administración de la sociedad conyugal que corresponda al marido y la obligación de vivir en uno (Art. 73).

Por su parte, los sacerdotes están obligados a dar parte a las autoridades civiles dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes del acto solemne, asentando los nombres de los consortes y su domicilio, así como si precedieron las publicaciones o fueron dispensadas bajo la pena de veinte o cien pesos multa (Art. 78).

Para concluir con la breve explicación de lo más importante de esta ley promulgada por Benito Juárez, cabe precisar primeramente que la jurisdicción observada para su aplicación es la de la Iglesia; por tal razón, la Iglesia se mantenía por encima del matrimonio civil, es decir, que la Iglesia seguía dominando sobre los actos legales.

b) *Ley de Matrimonio Civil*.- De fecha 23 de julio de 1859. Para precisar los puntos más importantes de la ley en comento, es necesario principiar por decir que ya para estos tiempos se notaba una maduración en relación de los actos civiles de la sociedad existente, ya que se fue creando una cultura legal en ellos.

En esta ley queda excluida la Iglesia de la competencia del matrimonio, ya que la citada ley dentro de su artículo Primero considera al matrimonio como un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante una autoridad civil, ya que todos los que contraigan matrimonio en estos términos serán capaces de ejercer sus derechos y prerrogativas civiles que se les conceden a los casados.

Se mantiene firme en el principio canónico de la intolerancia a la disolución del vínculo matrimonial, observando la excepción de la muerte de uno de los cónyuges será por muerte natural y el vivo podrá contraer nuevas nupcias, del mismo modo precisa las edades mínimas para contraer matrimonio señalando 14 años para el hombre y 12 para la mujer, también determina las formalidades que para la realización del acto se requieren y además son indispensables.

En su numeral 15, regula las formalidades y solemnidades, como la lectura de la *Epístola de Melchor Ocampo*, la que recitan en la época actual los Jueces del Registro Civil.<sup>13</sup>

Cabe señalar que si trata el divorcio dentro de su artículos 20 y 21, pero señalando que se dará en forma temporal, y precisando que en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer matrimonio con nadie más, es decir, que permanecerán en estado soltero mientras deciden regresar.

c) *Ley Orgánica del Registro Civil*. Promulgada el 28 de julio de 1859. Esta ley promulgada a escasos cinco días de la anterior, su función fue la de precisar con toda formalidad las autoridades encargadas de relazar los actos civiles, referentes al estado civil de las personas.

Como su nombre lo indica esta ley señala el establecimiento dentro de toda la República Mexicana de funcionarios públicos denominados jueces del estado civil, teniendo a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes dentro del territorio nacional, en relación a adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Ídem, pp. 60-61.

<sup>14</sup> Ídem, p. 61.

De tal modo que señala lo relativo al modo de llevar los libros del registro civil, separándolos en distintos libros de actas, es decir, actas de nacimientos, actas de matrimonios, actas de fallecimientos, etc.

Con lo expresado en el párrafo anterior, obliga a los contrayentes a dirigirse al registro civil y presentarse ante el juez, para que realice el acto específico, así como su registro dentro de los libros especiales para ello.

d) *Ley sobre libertad de cultos*. Este documento jurídico promulgado bajo el mandato de Juárez, denominado Decreto No. 5124, promulgado como medida adicional expedido el 4 de diciembre de 1860, publicado el 5 de diciembre de 1861, referente a la libertad de cultos religiosos, determinando su tolerancia dentro de toda la República Mexicana.

Dentro de la ley en mención se puede citar al Artículo 1º, que expresa: *“Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa ya que es un derecho natural del hombre, no tiene, puede tener más limite que el derecho de terceros y la exigencia del orden público”*.<sup>15</sup>

Señala del mismo modo lo concerniente a la Iglesia y sus sociedades, precisando que se forman de la voluntad de los hombres que lo acepten y quieran ser miembros de la misma, manifestando tal resolución por medio de sus padres, tutores, curadores, etc. Así mismo, señala que la autoridad de la Iglesia es pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase.

Con lo anterior citado, es menester precisar simplemente que cada una de las autoridades tanto religiosas como civiles solo tendrán que ver por lo que ve a su ámbito, es decir, que la iglesia no se meterá con los asuntos del estado y por su parte el estado no

---

<sup>15</sup> Ídem, p. 62.

tendrá injerencia cual alguna en lo concerniente a actos de índole religioso.

e) *Decreto sobre impedimentos, dispensas y juicio por lo relativo al Matrimonio Civil*. De fecha 2 de mayo de 1861. Formado por cinco artículos que complementan la ley del 23 de julio de 1859, en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio civil, y mucho menos señala la autoridad que debe otorgarlo.

Dentro del mismo tenor, señala los impedimentos de afinidad, la cual expresa su artículo Primero que: “*Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil la relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna*”.<sup>16</sup>

Por su parte el artículo Segundo contempla la dispensa del impedimento que se establecía por consanguinidades tercer grado de la línea colateral desigual.

El artículo 4º, contiene la referente a los medios de impugnación, citando la promoción del recurso de apelación y la súplica ante los superiores, en caso de que no se logre la dispensa de algún impedimento.

En conclusión ese decreto presidencial solo es complementario de la ley de 23 de julio de 1859, especificando la autoridad y los recursos legales existentes para la impugnación de esos actos legales.

f) *Decreto sobre el Matrimonio celebrado en artículo de muerte, No. 5674*. Del 5 de julio de 1867. Este decreto previene en el artículo Primero que, en los casos de fallecimientos, se queda inoperante la publicación que establecía el artículo 9 de la Ley del 23 de julio de 1859, y que no son impedimentos el parentesco en línea colateral desigual ni los esponsales legítimos.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*.

g) *Decretos en la época del Imperio.* De 10 de abril de 1864.

Para comenzar con el comentario de los decretos imperiales, cabe hacer mención que estos tuvieron su vigencia desde la intervención francesa y el efímero imperio aceptado por Maximiliano en Miramar, el día 10 de abril de 1864, se promulgaron algunas disposiciones que tuvieron por objeto contrarrestar la eficacia de las leyes de Reforma de Juárez, en lo relacionado al matrimonio.

Tal decreto en su artículo 1º contenía: “*Los párrocos, vicarios, capellanes o encargados de los curatos remitían cada mes a las prefecturas políticas de sus respectivas dependencias, una copia fiel de los registros o matriculas que lleven, en que consten los nacimientos de los párvulos, con los nombres de sus padres; los casamientos que se hayan celebrado en el curato, con expresión de edad y demás circunstancias de los contrayentes y de los muertos que se hayan enterrado, especificando la enfermedad por la que sucumbieron, su edad, patria, estado y profesión*”.<sup>17</sup>

Maximiliano para el año de 1865, promulga la Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio, que disponía: “*Artículo 2º.- En el registro civil se hará constar el estado civil de los habitantes del Imperio en lo concerniente a nacimiento, adopción, arrogación, legitimación, matrimonio y fallecimiento*”.<sup>18</sup>

Cabe señalar que durante la época de Maximiliano se conservó el principio de la competencia del Estado en materia matrimonial, aún cuando también se reconoció la de la Iglesia en cuanto a los matrimonios entre bautizados, y para solucionar el conflicto, se establecieron como legales los dos tipos de matrimonio; es decir, tanto el matrimonio civil como el religioso, son considerados como lícitos.

---

<sup>17</sup> Ídem, p. 63.

<sup>18</sup> Íbidem.

El 6 de julio de 1866, una vez que la comisión había aprobado de hecho el primer libro del código civil, ya que eran los deseos del Emperador, lo publicaron en el órgano periodístico oficial del imperio, denominado *Boletín de las leyes*. Cabe aclarar que las disposiciones que existían se encontraban limitadas en su parte e introductoria a la eficacia y naturaleza de las leyes y a los derechos de familia, apareciendo dentro de la vida legal como “Código Civil del Imperio Mexicano”. Entre los preceptos importantes del documento mencionado se pueden señalar:

\* El artículo 32, que contemplaba lo relacionado al levantamiento de actas, es decir, a registrar todos los hechos que tenían relación con el estado civil de los ciudadanos, por lo que se levantaron actas de nacimiento, legitimación o reconocimiento, actas de matrimonio y actas de fallecimiento.

\* El artículo 67 indicaba que toda persona que quería contraer matrimonio debería presentarse ante un oficial del estado civil; por otro lado, el artículo 99 definía al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen en el vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, con esta definición es comprensible que el divorcio no se contemplaba para la disolución de un vínculo conyugal y contraer otro.<sup>19</sup>

\* El artículo 101 determinaba la edad para contraer matrimonio, que era de 18 años para el hombre y de 15 para la mujer, además obligaba a ir ante un funcionario que estableciera las formas y requisitos para llevar a cabo tal acto, observando por lo menos los requisitos indispensables o esenciales que el acto requiere.

Algo contradictorio de esta ley civil, lo encontramos establecido en el artículo 151, que contempla lo relacionado al divorcio, señalando que este no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio o faltar a la fidelidad debida de su consorte, suspendiendo sólo alguna de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos dentro del presente código, cabe precisar

---

<sup>19</sup> Ídem, p. 64.

que este artículo se contraponen a lo contemplado en el artículo 67 del mismo relativo a los requisitos matrimoniales.

h) *Código Civil de 1870*. Del 13 de diciembre de 1870. Promulgado bajo el Decreto Presidencial número 6855, se publica el Código Civil, el cual deja sin efecto jurídico a toda ley anterior sobre la materia, con este cuerpo normativo se nos hace saber el avance y, por supuesto, la necesidad de la sociedad para regularse en cuanto al derecho de civil e incluyendo a la familia en este proyecto.

Algunos aspectos de este Código Civil podemos citar; que dentro de Título Cuarto contenía lo relativo a todo tipo de actas, desde la de nacimiento hasta la de defunción, otro ejemplo puede ser lo citado en su artículo 159, en el cual se definía al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.<sup>20</sup>

Por otro lado también contenía que todo acto jurídico debería llevarse en presencia de un servidor público, es decir, ante el agente del registro civil, para que observara todos los requisitos y formalidades que para ello concernían (artículo 161).

Del mismo modo, tenía un apartado especial relacionado con el matrimonio, y dentro del capítulo de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, en su artículo 198 contempla que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente, con esto se ponía dicho con anticipación que no aceptaban la bigamia ya que los consortes al decidir libremente su unión, era para toda la vida.

También dentro de este código civil en comentario sobresalía el predominio del marido sobre la mujer, ya que ésta debería vivir con su marido (art. 199); por lo que respecta al domicilio, este será el que tenga el marido, siempre y cuando la mujer no se

---

<sup>20</sup> Ídem, p. 65.

encuentre separada del marido, si no será el de su familia o el que desee la mujer separada, por lo que respecta a la obediencia se puede señalar que la debe de obedecer a su marido en todo, desde las actividades domesticas hasta la educación de los hijos claro cooperando en la administración de los bienes familiares (art. 221); además, la mujer tiene la obligación de seguir a su marido, si ese te lo exige, a donde se establezca su residencia, con excepción de una cláusula matrimonial en donde se establecía en donde debería quedarse la mujer mientras el hombre se iba a otro lado por diversas circunstancias (art. 204).

En los artículos 295 y 206 se establecía que el marido era el único administrador legítimo de todos los bienes matrimoniales, además de ser el representante legal de la mujer, y ésta no podía comparecer a juicio, salvo autorización por escrito del marido, el artículo 207 contiene lo relacionado a que tampoco la mujer sin licencia o poder del marido podría adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes y obligarse sino en los casos especificados en la propia ley de la materia.

Por lo que respecta al divorcio, el artículo 239 prevenía que *“el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de sus obligaciones civiles, que se expresan en los artículos relativos de esta ley para el caso concreto”*<sup>21</sup>, por otro lado, también contenía las causales específicas por la cual se podía disolver el matrimonio, ahora llamadas causales de divorcio

En cuanto a los hijos el código los clasificó en legítimos y en nacidos fuera del matrimonio, haciendo una pequeña subdivisión dentro de esta ultima conteniendo a los hijos naturales e hijos espurios, es decir, los adulterinos y los incestuosos principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a la diversa categoría a que pertenecían (arts. 383 y 3460 a 3496). Por lo que respecta a la patria potestad era exclusiva del marido y solo a falta de el la ejercería la madre (art. 392, fracc. I).

---

<sup>21</sup> Ídem, p. 66.

Esa ley señaló edades mínimas para contraer matrimonio, catorce años para el hombre y doce años para la mujer, todo esto observando las bases eclécticas que regían en esa época, así como dejando claro que antes de los veintiún años no se podía contraer matrimonio sin consentimiento del padre, o en su defecto de la madre (arts. 164 y 165).

Por lo que hace ver al parentesco el artículo 192 explica sus líneas y grados, tratándose de la afinidad, estableció que tal parentesco se obtenía a través del matrimonio consumado o por cópula ilícita entre varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón, con una gran diferencia que la afinidad también existía a través del concubinato.

En lo referente al régimen conyugal este código contempla el de bienes mancomunados o bienes separados, esta se incluía dentro del contrato del matrimonio dentro de las cláusulas matrimoniales que son reglamentadas y el régimen legal de ganancias, este era todo lo que juntos la pareja había juntada, es decir, el patrimonio familiar.

Del mismo modo se reglamento dentro del artículo 2131 la sociedad legal, como una de las formas de lograr una sociedad conyugal, por su parte el artículo 2251 y siguientes reglamentaban la dote, señalando que esta es cualquier cosa o cantidad que la mujer u otro en su nombre da al marido con objeto expreso de ayudar a sostener las cargas del matrimonio.

i) *Ley Constitucional del 25 de septiembre de 1873*. Mediante Decreto Presidencial número 7200, el cual reformó y adicionó a la Constitución Federal de 1857, comienza por principio haciendo mención dentro del artículo primero, que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, del mismo modo señala categóricamente que el Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna; con lo anterior descrito, queda clara la autonomía que desde este momento existiría entre el Estado y la Iglesia.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ídem, p. 67.

Por lo que respecta a nuestro estudio en específico cabe citar que el artículo 2º prevenía que el matrimonio es un contrato civil, del mismo modo preciso que los actos jurídicos de este con los demás son actos del estado civil de las personas y son de completamente exclusivos de la competencia de los funcionarios públicos o de las autoridades mismas del ramo civil, tales funcionarios deberán ser observados y observaran para su actuar lo establecido dentro de la ley, para que puedan ejercer sus funciones que esta les atribuya.

Dentro del artículo 4º contempla un cambio notorio dentro del juramento religioso ya que le han sido impuestos efectos y penas por la simple promesa de decir verdad.

j) *Decreto del 14 de diciembre de 1874.* Bajo el número 7329, dirigido a las leyes de reforma. dentro del cuerpo de este decreto en su artículo 29, previene que quedan refundidas en esta las leyes de reforma, que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras que los estados expiden las que deben dar regulación a estos actos.

Lo relacionado a la nacionalidad y enajenación de bienes eclesiásticos y pagos de dotes a señoras enclaustradas con modificaciones, quedan en vigor sólo haciendo unas pequeñas observaciones impuestas en la ley del 25 de julio de 1856.

Por lo que concierne al estado y la iglesia quedan debidamente separadas, claro dejando la libre práctica de cultos religiosos, estableciendo que ninguna autoridad, oficial podrá acceder a actos religiosos en servicio o uniformados, también se dejan establecidos los días festivos dejando solo los que tengan el exclusivo objeto de solemnizar acontecimientos puramente civiles, los domingos considerados como día no laborable para oficinas y establecimientos públicos ya que son especialmente para tratar cosas sobre el culto, uso de campanas y de los templos, dejando prohibida la adquisición de bienes y raíces a instituciones religiosas.

Confirma que el matrimonio es un puro contrato civil, además de que los actos que emanen de este vínculo se harán bajo la supervisión de la autoridad ya que esta les dará validez y forma a tales actos.<sup>23</sup>

Por vez primera se trata a la bigamia y poligamia como delitos que las leyes castigan, especificando que el matrimonio sólo se disuelve con la muerte de alguno de los cónyuges, admitiendo las leyes solo la separación temporal, del mismo modo deja al libre albedrío de las personas que fueran a contraer matrimonio, el efectuado ante un ministro religioso, es decir, que quedo optativo el matrimonio eclesiástico.

*k) El Código Civil de 1884.*

En este código contiene una definición de matrimonio en su artículo 155, igual a la plasmada en el Código de 1870, tal definición contrastas entre ambos códigos como sociedad civil, con el Decreto 7329 de diciembre de 1874 el cual considera al matrimonio como un contrato civil.

Este nuevo código civil introdujo como única innovación importante el principio de la libre voluntad de testar, la cual venia a dar un giro en lo referente a los bienes maritales o familiares, dejando derogados los principios de la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio de los hijos de matrimonio principalmente.<sup>24</sup>

*l) Decreto del 12 de diciembre de 1914.* Este decreto viene a modificar y adicionar el Plan de Guadalupe, conteniendo en su artículo 1º, que el C. Venustiano Carranza continuará en el poder como primer jefe de la Revolución Constitucionalista, marcando informativamente a las autoridades que están en vigor debido a los diversos enfrentamientos revolucionarios, dejando la facultad de crear, modificar, y derogar leyes al primer jefe de la República.

---

<sup>23</sup> Ídem, p. 68.

<sup>24</sup> *Ibidem.*

m) *Decretos de Don Venustiano Carranza*. Uno de fecha 29 de diciembre de 1914 y el otro de fecha 29 de enero de 1915.

Tales decretos son expedidos desde Veracruz para introducir de improviso el divorcio, el primero de ellos modificó la ley orgánica de 1874 adicionando y reformando la Constitución que reconocía la no disolución del matrimonio, por lo que respecta al segundo de ellos, este vino a reformar directamente al Código Civil para el Distrito Federal, en el cual se establecía que la palabra divorcio que con anterioridad significaba solo la separación del lecho y habitación pero sin disolver el vínculo matrimonial, ahora debe de entenderse como una ruptura de tal vínculo, dejando a los consortes en condiciones de contraer nuevas nupcias de índole legal.<sup>25</sup>

Los motivos expuestos para tales reformas son los que atañen a las parejas que por alguna razón se quieran separar, claro dejando a estas en aptitudes de contraer una nuevas legítimamente prevista por la propia ley, con esto se deja atrás los aspectos morales y facilitando de una manera legal a nuevas uniones legítimas, evitando que las parejas vivan en concubinato, procurando el bien estar familiar.

n) *La Constitución de 1917*.

Es nuestro vigente documento constitucional, promulgado un 5 de febrero de 1917 y que da vida y orden a nuestras acciones presentes. aunque a través de los años ha sufrido reformas a título de remiendo legislativo, que no se han adecuado concretamente a nuestra sociedad, pero en esos años que nos referimos fue de mucha trascendencia ya que bajo el poder de Venustiano Carranza se dicta un 14 de septiembre de 1916, la convocatoria para el Congreso Constituyente que haga los estudios y trabajos necesarios para la promulgación de nuestra Carta Magna, y es así que el 5 de febrero de 1917 nace ese instrumento a la vida jurídica, trayendo consigo nuevas reglas de observancia general

---

<sup>25</sup> Ídem, p. 69.

y dejando sin efecto todas las leyes anteriores a ella.

El artículo 130 Constitucional en uno de sus párrafos, contempla lo relacionado al matrimonio, dejando a tal acto solo como un contrato de índole civil, también del mismo modo señala que éste y todos los actos que emanen de él quedan de competencia exclusiva para los funcionarios públicos y autoridades de orden civil, en los términos de la propia ley, para que éstos le den la fuerza y validez necesarios para su legitimidad.

Dentro de su artículo 3º en su inciso c) dice: *“Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporta a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción de interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar a los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos en todos los hombres, evitando privilegios de raza, de secta, de grupos, de sexos o de individuos”*.<sup>26</sup>

Por su parte el artículo 4º consagra que el varón y la mujer son iguales ante la ley, protegiendo el desarrollo de la familia, ya que toda persona tiene la libertad de elegir de manera responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Deja de una manera obligatoria la observancia de los padres para la manutención de sus hijos, previniendo las necesidades, la salud física y mental, salvo que por su precaria situación o separación de la pareja, el estado a través de las instituciones públicas velara por esos menores, procurando por ellos.

Por lo que respecta al apartado de la salud, previene que todo ciudadano tiene acceso a las instituciones que prestan servicios de carácter salud, así mismo señala que todo ciudadano tiene derecho a una vivienda digna y decorosa, previendo los instrumentos y procesos para acceder a ella.

Bueno en conclusión nuestra carta magna se encuentra dividida en dos partes; una

---

<sup>26</sup> Ídem, p. 70.

la dogmática dentro de la cual se encuentra establecidos todos los derechos humanos, es decir, nuestras garantías individuales a las cuales tenemos derecho los mexicanos, tan solo por ese hecho, el de ser mexicano; la Orgánica dentro de la cual se encuentra bien establecido la manera de cómo nos gobernarán, quienes nos gobernarán, definiendo sus facultades y atribuciones para la funcionalidad del mismo.

*o) Ley sobre relaciones familiares.* Expedida el 9 de abril de 1917 por Venustiano Carranza, ya que al congreso instaurado dentro de ese periodo presidencial, era al que correspondía ponerla en vigor, esta ley vino a derogar los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884, quedando con las nuevas reformas acordes a la realidad y sociedad existente en esa época.

En la exposición de motivos queda claro que el Cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, más bien, lejos de sublevar a la mujer, la deja más al mando de su marido demostrando su autoridad, todo esto desde un punto de vista moral, y a tal grado de comparar al hombre con Cristo y a la mujer con la Iglesia; fue de tanta trascendencia tal hecho, que los teólogos de aquel entonces consideraron que el verdadero ministro de la iglesia al momento de contraer matrimonio era el cónyuge masculino, y no el sacerdote, ya que este fungía como testigo solamente.<sup>27</sup>

El matrimonio se define dentro de su artículo 13, ya no considerado como un contrato social, sino más bien es un contrato puramente civil, de conformidad con la definición Constitucional, agregando que es un vínculo disoluble que tiene por objeto perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, con esta definición queda abierto tal vínculo a la observancia del divorcio.

Al respecto de divorcio el artículo 75 contempla que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja al los cónyuges en aptitudes de contraer otro, especificando dos tipos de divorcio: el necesario y el de por mutuo consentimiento.

---

<sup>27</sup> Ídem, p. 71.

Por otro lado, lo relativo al tema de los derechos y obligaciones que nacen del vínculo matrimonial, esta ley los previene dentro del artículo 40, asentando que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su cuenta a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente, del mismo modo obliga a la mujer a vivir con su marido con la salvedad de que este se encuentre fuera del territorio nacional o se instale en un lugar insalubre (art. 41).

Dentro del matrimonio el hombre deberá ver por el sostenimiento del hogar familiar, por su parte la mujer tendrá la obligación de atender todos los asuntos domésticos, la dirección cuidado y educación de los hijos así como la organización del hogar (art. 44).

En lo referente al campo laboral por parte de la mujer, ésta necesita licencia del marido, cabe hacer mención que esta al momento de cumplir la mayoría de edad adquiere la capacidad para administrar sus propios bienes y disponer de ellos, y ejercer todas las acciones que le competan sin la autorización del marido; por otro lado, en lo concerniente a la patria potestad es desempeñada tanto por esta como por el hombre.

También se igualó a los hijos naturales como a los espurios, es decir, los hijos nacidos dentro del adulterio o por incesto, a lo que dispuso que los hijos naturales solo tendrían el derecho de llevar el apellido del progenitor que lo había reconocido, dejando a estos fuera de la pensión alimenticia en caso necesario de ella, del mismo modo los dejó fuera del derecho a heredar en lo relacionado a bienes de su progenitor (derechos que ya se les otorgan en el Código Civil de 1970 y de 1984).<sup>28</sup>

La mayor aportación es la de contemplar la adopción en nuestro derecho civil, ya que desde los preceptos jurídicos de Justo Sierra se tenían ignorados, o más bien desconocidos, pero ahora en esta ley están contemplados nuevamente.

---

<sup>28</sup> Ídem, p. 72.

Por lo que respecta al régimen matrimonial se implementó el de separación de bienes.

*p) El Código Civil de 1928.*

Es aquí donde nace la evolución de nuestro derecho civil mexicano, este código contempla varias y diversas instituciones del derecho familiar, dando un giro descomunal dentro de la materia civil, desentrañando lo relativo a la familia, es decir, al derecho familiar.

Principiando con las modificaciones que sufrieron los códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que menester destacar que el Código de 1928 por vez primera trata sobre el concubinato, considerando que este no va en demérito de la institución del matrimonio, mucho menos de lo relacionado con la moral ya que se considera como una forma de comenzar una familia, y es dada dependiendo de la situación económica de las personas y en conjunto de la misma sociedad, por su parte el legislador no puede quedar al margen de estos problemas, sino más bien debe de regularlos y tratar de explicarlos a la sociedad para que sean digeribles por esta y con ello reconocidos.<sup>29</sup>

El reconocimiento que se hace es de manera indirecta ya que las relaciones entre concubenarios no aparecen debidamente reguladas, ya que anteriormente solo tenían derecho a exigir alimentos en caso de sucesión legítima, para tal respecto solo existe presunciones legales referentes a los hijos habidos en matrimonio.

Para dejar claro el concubinato es definido como es la relación que tienen dos personas de diferentes sexos viviendo como si fueran marido y mujer durante cinco años o menor si tuvieren hijos y han permanecido libres durante la etapa de concubinato. Por el

---

<sup>29</sup> Ídem, p. 73.

lo menos socio-económico de la sociedad, también dejando esquinada a la propia realidad y solo importándoles a nuestros legisladores el presentar ante la sociedad local e internacional un documento según estos muy avanzado, a lo mejor si era, pero olvidaron explicarlo y adecuarlo a las necesidades de nuestro país, con esto solo dejaron ver una vez más un antecedente más de nuestra cocina de vapor legislativo tan distinta y sobresaliente mundialmente.

En términos generales quedo bien claro la observancia de las modificaciones habidas pues no se observa una específica y clara revisión del derecho familiar, mucho menos el esperar una completa revisión, estas modificaciones son reglas generales que en muchas ocasiones no se encuentran de acorde con las necesidades de nuestra sociedad, es decir, que irrumpen con las disposiciones existentes y confunden al pueblo en su observancia, con esto quiero decir que las reformas en ocasiones mal planeadas no son buenas ya que no arrojan los resultados para lo cual fueron hechas, es decir, rompen con la armonía y congruencia que el legislador obtuvo para la creación de ese cuerpo legal.

Para ejemplificar la decadencia y malhechura de lo anterior señalado, es necesario citar algunos de los remiendos más destacados las cuales fueron las realizadas en el año 1975 en distintos artículos del Código Civil, cabe hacer mención que en ese año en México se celebraba el año internacional de la mujer y según una recomendación del presidente de la república en turno era necesario hacer unas modificaciones en el Código Civil para reglamentar la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, teniendo un pequeño error que la mujer quedo aún más desprotegida con esta ayuda ya que se hizo sin haber hecho un estudio socio-económico previo de nuestro país, también es menester hacer énfasis en que si las reformas constitucionales están a la orden del día, realizadas por el gobierno en turno justificándose en que su gobierno se sujeta a la ley, ahora que podemos expresar o esperar de un ordenamiento secundario como lo es el Código Civil ya que se modifica sin razón o por que desea rompiendo en todo momento con la armonía de nuestros cuerpos normativos.

Se puede citar que dentro de las modificaciones la del artículo 162 que se adiciona

para comprender lo que en la Constitución ya se había consagrado en relación a la paternidad responsable y a lo cual expresa: “*toda persona tiene el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre le número y el espaciamiento de sus hijos, por lo que todo al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges*”.

Otros artículos van orientados a la participación económica para el sostenimiento del hogar de ambos cónyuges, especificando todos los derechos que tienen tanto los cónyuges como los hijos en materia de alimentación, también lo referente a la formación, educación y administración del hogar e hijos, la administración de bienes familiares, la dirección y cuidado del trabajo del hogar reservado solo a la mujer.

En general se equiparaban ambos cónyuges en lo relativo al trabajo o actividad que desempeñaban, estos deben de ir paralelos a las buenas costumbre y moral tanto de la familia como de la sociedad, procurando la estructura y estabilidad de la misma, lo referente a la autorización judicial que ambos cónyuges necesitan para contratar entre ellos, cabe mencionar que antes esta solo la tenía la mujer, esta nueva reforma se extiende también para cuando un cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue en forma solidaria.

Por otro lado en lo referente a casos de nulidad, los hijos mayores de 5 años quedaran a custodia del padre, actualmente ambos podrán tener ese derecho proponiendo la forma y termino en que deberá llevarse el cuidado y custodia de los hijos.

### 1.3 Instituciones Jurídicas Vigentes

Para comenzar la realización de este capitulado, fue necesario señalar algunos aspectos que en la vida práctica de nosotros los litigantes postulantes nos enfrentamos a diario en el ejercicio de nuestra tan vilipendiada profesión, ya que en demasiadas ocasiones nos vemos imposibilitados para cumplir sus valores humanísticos.

Primeramente debemos puntualizar que es necesario que los servidores públicos encargados de la administración de justicia en nuestro Estado, no se erijan como personas que consideran saberlo todo, es decir, que las propias autoridades tengan la preparación y experiencia necesaria para desempeñar las funciones que su cargo les confiere, y no que manden al compadre, al amigo, al pariente, que no hacen más que provocar justicia distorsionada, ya que estos servidores, no cuentan con la preparación adecuada para tal efecto.

Posteriormente habría que sugerir a modo de casi obligar a que un servidor público se capacite con antelación a la toma de su cargo, y no mandarlos a que aprendan con la práctica diaria del desempeño de sus funciones, con lo anterior se pretende explicar que un abogado penalista, no se puede mandar de autoridad familiar, o viceversa, por citar algún ejemplo, nos encontramos en la actualidad del derecho moderno con abogados que dicen saberlo todo y entran a la arena foral a tramitar cualquier asunto.

En lo concerniente a la materia que se está analizando cabe mencionar que por ser de nuevo ingreso y semiautonomía en nuestro Estado. primero puntualizaremos que tal materia familiar se encuentra comprendida dentro del ordenamiento civil michoacano, del mismo modo su procedimiento inserto por comodidad y erróneamente dentro del ordenamiento de procedimientos civiles de Michoacán, con esto queda claro que no existe una independencia y autonomía de derecho familiar en la Entidad.

El derecho de familia o derecho familiar se encuentra contemplado por el Poder Judicial, el cual creó juzgados de primera instancia relativos a la materia en comento, existiendo dos actualmente y sólo en Morelia, que no se satisfacen la carga de trabajo presente, del mismo modo y por ende, la materia familiar y su procedimiento lo regula el código civil y de procedimientos civiles en el Estado. razón por la cual se ventilan los asuntos especiales de la materia como si fuesen civiles, claro está, por la falta de regulación de procedimientos específicos que contengan asuntos de la familia.

Por conclusión inicial, podemos tener que nuestra materia familiar se caracteriza

por pertenecer a un ordenamiento general civilista; ahora bien, la propuesta que adoptamos es la creación de trámites rápidos para los casos familiares en el Estado de Michoacán, llenando esa deficiencia jurídica, ya que con ello se tendrían autoridades especializadas en materia familiar, así como procesos más ágiles a seguir para la resolución de controversias familiares; todo esto, en base a que la materia familiar actual ha tomado una relevancia increíble, ya que día a día se saturan más los juzgados familiares -ya en Morelia se está creando un Juzgado Tercero Familiar-, buscando justicia que por el exceso y carga de trabajo tardan eternidades en ser resueltos, dejando por supuesto afuera el burocratismo clásico de nuestros amables servidores públicos.

Las autoridades vigentes en materia familiar dentro de nuestro estado que están vigentes podemos señalar:

- a) Juez Familiar de Primera Instancia.
- b) Ministerio Público de asuntos de violencia intra-familiar en el Estado.
- c) El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

a) Al hablar del Juez de lo Familiar, nos referimos a la persona destinada y facultada por la propia ley, la cual se encargara de la aplicación de la norma en lo relacionado al ámbito familiar, la cual tendrá sobre sus hombros la responsabilidad de dar solución a los problemas familiares que tenga conocimiento.

Esta persona deberá cubrir los requisitos que contiene la ley aplicable para ello, así como de cumplir con sus requisitos, ya que este cargo es de mucha importancia y requiere de mucho estudio y objetividad.

b) El Ministerio Público, es el encargado de ejercitar la acción criminal y recopilar las pruebas necesarias para la determinación de la comisión de un delito, así como a su probable responsable, esto correspondiente a la materia penal; ya en la materia familiar, será el encargado de vigilar la legalidad del procedimiento, siendo contraparte en algunos asuntos familiares en la aplicación de ley.

Esta persona sólo cumple con la inspección de la legalidad de los procedimientos, aunque en la práctica se consideran degradados al no investigar los delitos cometidos y denunciados; su labor es de mero gabinete y de tramitología en seguimiento, lo que hace menos atractiva su importancia, aparentemente.

c) Por su parte el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia –DIF-, a nivel federal, estatal y municipal, se encarga de velar por la familia, dándoles asesoría, protección, etc. a todos los ciudadanos que la necesiten, tal apoyo podrá ser de tipo social, jurídico y hasta económico.

Tiene a su cargo un numeroso contingente de abogados que orientan y apoyan a personas de escasos recursos en la tramitación de asuntos familiares.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**LA FAMILIA Y EL PARENTESCO**

## CAPÍTULO SEGUNDO LA FAMILIA Y EL PARENTESCO

### 2.1. La Familia en el Código Civil de Michoacán

Para introducirnos al apartado que nos ocupa, es necesario hacer mención de que en nuestro cuerpo normativo vigente en comento no se encuentra bien determinado en derecho de familia, es decir, que en la vida práctica el ordenamiento civil es de aplicación supletoria ya que en nuestro Estado no existe un ordenamiento específico de la materia familiar.<sup>30</sup>

Por lo anterior expuesto es menester citar que en cuestión de vigencia del Código Civil de nuestro Estado, pues aún sigue vigente, ya que en lo relativo a la materia Familiar es aplicado de manera uniforme –hasta en el trato vivencial- con la Civil, debido a la carencia de una ley específica de la materia, es decir, que tanto en el proceso como en el procedimiento se rige por los códigos existentes en materia civil.<sup>31</sup>

Ahora bien dentro del Código Civil del Estado se encuentra regulado en general todo lo que es concerniente tanto a la materia civil de las personas como lo relativo a la materia familiar, cabe señalar la clara deficiencia y laguna u océano legal que existe en nuestro ordenamiento legal ya que no se puede aplicar lo destinado a una materia con otra, ya que cada una tiene sus particularidades y sus observancias especiales, con esto se puede deducir que no es posible que se imparta justicia con herramientas no adecuadas a cada caso y materia a tratar, ahora bien su salvedad se queda encerrada en lo que ve a la aplicación supletoria de un ordenamiento legal de mayor jerarquía de una misma materia.

Por otro lado la vigencia que tratare en este apartado es tan sólo para demostrar la carencia en la cual se encuentra el derecho de familia en nuestro Estado, y

<sup>30</sup> CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. Op. cit., p. 13.

<sup>31</sup> CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO. *Código civil y de procedimientos civiles de Michoacán*, Nos. 74 y 90, ABZ Editores, Morelia, 1999 y 2001.

equivocadamente nos regimos por un derecho civil, que si bien es cierto es la base firme de la existencia del derecho de familia, pero no es en sí lo aplicable a caso concreto relacionado con la familia, ya que como se ha explicado en el capítulo anterior, el derecho de familia ha venido ganando terreno para poderse determinar día con día y tener su propia ley tanto adjetiva como sustantiva y así no depender de otro cuerpo de leyes para poder funcionar.

Al hacer un estudio del Código Civil Vigente en nuestro Estado, es menester que por principio lo concerniente al Libro Primero denominado “*De las Personas*” en sus doce títulos nos describe las leyes aplicables a la materia familiar, es decir, que este apartado intrínsecamente trata a los actos determinados a la familia, y lo hace la siguiente manera:

a) Título Primero “*De las personas físicas*”. Trata desde la definición de lo que es una persona física, hasta las capacidades e incapacidades de las mismas, del mismo modo determina los alcances de la voluntad y decisión de estas personas.

b) Título Segundo “*De las personas morales*”. Por su parte contempla la definición, los tipos, capacidades e incapacidades, la forma de funcionamiento y su vida jurídica, especifica del mismo modo los derechos y obligaciones de las mismas.

c) Título Tercero “*Del domicilio*”. En este apartado trata lo relacionado a que toda persona física o moral le corresponde un domicilio, es decir, un lugar en el cual realice sus actividades cotidianas, desde el asentamiento familiar hasta el asentamiento laboral, también establece las características que tiene cada uno para que dentro de nuestra vida social y jurídica tenga valor, el domicilio para es demasiada importante ya que en base a el, se determina y localiza a una persona y del mismo modo la propia aplicación de la ley, que en términos jurídicos es conocido como jurisdicción para llevar a cabo los actos jurídicos correspondientes a todas las personas.

d) Título Cuarto “*Del Registro Civil*”. Aquí es determinada una de las instituciones jurídicas necesarias para la existencia, tanto social como jurídica, de todo ser humano establecido en una demarcación territorial, para que este sea susceptible de ser considerado como sujeto titular de derechos y obligaciones.

Primeramente se instituye un Registro Civil que es la oficina dirigida por un Juez del Registro Civil el cual tiene la obligación de extender actas de nacimiento, matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, divorcio y muerte de las personas que viven en determinado asentamiento humano, estas actas las redacta dentro de un libro determinado para cada una de ellas y tener un orden y control de todo ello, cabe mencionar que es obligación del propio Estado la creación y funcionamiento de esta oficina.

Dentro de sus capitulados estipula las características que deber observarse para la redacción de cada una de las actas que han de levantarse y este servidor público al estar investido de fe pública lo que asiente en cada libro correspondiente a cada tipo de acta tendrá absoluta veracidad y valor jurídico por su propia naturaleza.

e) Título Quinto “*Del matrimonio*”. Cabe mencionar que, por lo que respecta a la institución del matrimonio, el capítulo respectivo es bastante amplio al momento de que contempla desde el propio concepto, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, del contrato relacionado con los bienes, de las donaciones antenuptiales, de las donaciones entre consortes, de los matrimonios nulos e ilícitos, entre otros, ya que este código se basa en la existencia de una unión de dos personas de distinto sexo para formar una familia, base principal de la existencia humana.

Por lo que ve al divorcio contempla el concepto, las causas de divorcio, tipos, así como lo relativo a la violencia familiar, adicionada el día 19 de abril del 2001, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado.

f) Título Sexto “*Del parentesco y de los alimentos*”. Contempla las diferentes y

diversas maneras de que una persona se relaciona con sus ramas familiares, es decir, que es lo concerniente a los tipos de parentesco que son reconocidos por la propia ley, son por consanguinidad, afinidad y el civil, esto es la relación que se da al momento de ejercer un acto jurídico, anexando a lo anterior la adopción.

Del mismo modo determina las líneas familiares que existen en la conformación de una familia y la relación de sus descendientes y ascendientes y todo lo que surja entre ellos.

Por otro lado determina el concepto, modo y derechos y obligaciones de la manutención, es decir, de lo relativo a los alimentos.

g) Título Séptimo "*De la paternidad y filiación*". Dentro de este apartado nos da el sustento jurídico de los hijos, es decir, que nos indica tanto las obligaciones como los derechos de los padres hacia los hijos, del mismo modo nos señala los diferentes tipos de reconocer a los hijos.

Por otro lado contempla la manera y requisitos que se deben observar para reconocer a los hijos nacidos dentro, fuera y después del matrimonio, con esto se da cumplimiento a uno de los derechos que todo hijo tiene por naturaleza a ser procreado por una pareja y con ello promover la duración de la familia, también se contempla las pruebas a las que debe de sujetarse el hijo para poder ser reconocido por el padre o madre según sea el caso, o bien los nacidos dentro de un matrimonio, esto se le denomina filiación.

Del mismo modo contempla otra figura jurídica denominada legitimación, que no es otro caso que el reconocimiento de una pareja unida en matrimonio que hace respecto de los hijos nacidos o habidos antes de la celebración del enlace nupcial.

También contempla el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, este no es otra cosa que el reconocimiento que hace la madre hacia los hijos y esta es con

el solo hecho del nacimiento, por su parte el hombre o padre lo reconoce voluntariamente o por resolución judicial que declare la paternidad, nos da a conocer los requisitos, procedimiento, etc., para realizar el reconocimiento de los hijos que se encuentre en esa situación jurídica.

Por otro lado contempla lo relativo a la adopción de hijos ya que es otra de las maneras por las cuales se da el reconocimiento de hijos, y tengan existencia en la vida jurídica como tales, en este apartado nos habla desde el propio concepto, requisitos, formas, tipos y el desconocimiento de los hijos encuadrados en esa situación, del mismo modo nos da a conocer los derechos y obligaciones tanto del adoptante como del adoptado.

h) Título Octavo "*De la patria potestad*". Esto es una de las situaciones jurídicas en las cuales los hijos deben observar respecto de sus padres, es decir, que es el honrar y respetar a sus padres y por ende a sus ascendientes, bueno la patria potestad es tan solo el hecho de que un menor de edad estará a cargo de sus padres ya que estos se encargarán de velar, mantener y cuidar de él, también se le puede aplicar a gente mayor de edad con características especiales. para que una persona se encargue de desempeñar las propias funciones descritas con antelación hacia esa persona que se encuentra en situación especial. Bueno cabe hacer mención que aquí se contempla desde los requisitos, tipos, procedimiento, pérdida de la patria potestad, así como los derechos y obligaciones de las partes inmiscuidas en ello, tales como los efectos con respecto a los bienes del hijo y los modos de acabarse y suspenderse la misma.

i) Título Noveno "*De la tutela*". Esta figura jurídica tiene por objeto el de guardar y cuidar a las personas y bienes que se encuentran en circunstancias especiales, siempre y cuando no estén sujetos a la patria potestad, por encontrarse en incapacidades naturales o legales para realizar dicho objeto por sí solo.

En este título se contempla los tipos de tutela que son: testamentaria, legítima,

esta se subdivide a su vez en: legítima de menores de edad, legítima de los dementes, idiotas, imbéciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios, de los que habitualmente abusan de drogas o enervantes, y legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia, y la tutela dativa.

Del mismo modo señala las personas que tienen capacidad para desempeñar el cargo, así como las inhábiles para tal desempeño y las que deben de ser separadas de tal función, por otro lado también considera las excusas que el tutor externa para no desempeñar tal cargo, del mismo modo contempla los requisitos que debe de tener la persona que ha de desempeñar el cargo y la garantía económica que debe de presentar para que este garantice una verdadera administración de bienes, en caso de que los haya, por tal razón el tutor tiene que rendir cuentas a la autoridad correspondiente del manejo de los bienes del pupilo.

Por lo que respecta a la extinción de la tutela solo en menester citar que se da por la propia muerte del tutor y por la pérdida de la tutela. es decir, que el pupilo entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción. En cumplimiento a esto el tutor tiene la obligación de entregar todos y cada uno de los bienes así como un reporte final del manejo de tales bienes de manera escrita a la autoridad y la persona que se ha de encargar del cuidado del pupilo.

En este apartado contempla otra figura jurídica denominada curador, esta figura la tendrá toda persona que se encuentre en el precepto de la tutela de cualquier tipo, ya que además de un tutor tendrá un curador, esta persona asumirá el cargo de tutor pero de manera temporal o interino, tendrá las mismas funciones que el tutor, realizando todo lo concerniente al cuidado de las personas que tengan características especiales determinadas por la naturaleza o por la propia ley, es decir, será como un medio de vigilancia que el tutor tendrá respecto del desempeño de sus funciones.

Existe otra figura jurídica en este título denominada estado de interdicción, es cuando una persona se encuentra incapacitada para ser responsables de sus actos y no

poder ejercer sus derechos y obligaciones, ya que para ello se les dota de un tutor o curador el cual es el responsable de tal persona y sus actos ante la sociedad y la ley.

j) Título Décimo “*De la emancipación, de la habilitación y de la mayoría de edad*”. Primeramente cabe señalar que la emancipación es la producción de la realización del acto del matrimonio realizado por un menor de dieciocho años.

Por lo que respecta a la habilitación de menores es lo concerniente a la comparecencia de un menor de edad ante un proceso jurídico, claro tal autorización es decretada por un juez de acuerdo a la propia ley.

La mayoría de edad se adquiere al momento en que el menor de edad cumple dieciocho años cumplidos.

k) Título Undécimo “*De los ausentes e ignorados*”. Dentro de este apartado se puede comenzar por señalar la ausencia, la cual no es otra cosa que el desaparecer de un lugar en el cual radica o permanece de manera ordinaria, cabe mencionar que el ausente puede dejar en el lugar apoderado o representante legal el cual velará y cuidará los bienes del ausente, más que nada esta figura se da cuando una persona desaparece o cambia de domicilio sin dar o dejar aviso, ya que jurídicamente se encuentra desaparecido, y en caso de tener conflictos legales este será notificado de todo accionar jurídico a través de los medios de comunicación impreso de mayor circulación en determinado territorio, y de esa manera se le pondrá al tanto de su proceso legal.

También contempla el tiempo dentro del cual se le puede promover la declaración de ausencia, este será promovido pasado 48 meses desde que se haya nombrado el representante, ahora bien algunos impedimentos inciertos dentro de este capitulado es cuando el ausente haya nombrado administrador general de sus bienes salvo cuando por lo menos hayan pasado 36 meses tiempo por el cual el ausente deberá renovar el encargo o aparecer, este tiempo será computado desde la última aparición del ausente.

Como consecuencia de lo anterior explicado se pueden señalar los efectos de la declaración de ausencia, la administración de bienes del ausente casado, de la presunción de muerte del ausente, de los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

1) Título Duodécimo "*Del patrimonio de familia*". Este apartado se puede comenzar con señalar a la institución del patrimonio de familia; aquí cita a las personas que tiene el derecho a formar un patrimonio de familia el cual lo formará desde una fracción de casa hasta los bienes muebles e inmuebles que se puedan adquirir dentro del matrimonio, parte de esta será también la manutención de la esposa e hijos y todo lo relativo al sobrevivir de una vida en pareja.

Del mismo modo señala la manera y efectos de la propia institución, así como los tiempos de cuando o como se puede gravar un bien (mueble o inmueble), bueno también señala las exenciones que se pueden otorgar y del mismo modo la extinción.

Para concluir con el presente análisis es menester señalar que para complemento vigente en materia familiar son las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales han venido a llenar los vacíos o más bien las lagunas de ley existentes en nuestro cuerpo normativo y con las cuales se ha podido actualizar la ley a los tiempos que estamos viviendo así como a las circunstancias de nuestra actualidad y mantenerlas al día para una mejor aplicación de nuestro derecho.

## 2.2. La Familia en el Proceso Civil de Michoacán

Se puede iniciar mencionando que dentro del Código de Procedimientos Civiles Vigente en nuestro Estado, sólo se puede resaltar que nos indica un procedimiento para lo referente a la materia Civil, por lo que respecta a la materia Familiar no lo trata como una rama del derecho civil, si no más bien inserto dentro de ella y por lo cual se rige procesalmente por los mismos lineamientos.

Al hacer un estudio de el ordenamiento jurídico en comento pude encontrar que no existe diferencia alguna entre el procedimiento civil y familiar, en la vida práctica que a mi me ha tocado ejercer siempre que promuevo un proceso de índole familiar, siempre me he regido por lo establecido tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles para llevar a cabo las diferentes etapas procesales de tal proceso, con esto que da demostrado que lo Civil absorbe lo relativo a la materia familiar.

Ahora bien al hablar de la vigencia que existe dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, solo se puede concluir que toda la normatividad ahí plasmada es vigente para la materia familiar, ya que las reformas, abrogaciones y derogaciones se hacen al Código en mención, y si se diera la existencia una en materia familiar solo se la remienda al tan citado cuerpo de leyes.

Aquí mismo demuestro una de mis preocupaciones al iniciar la presente investigación, el vacío que existe en la materia familiar de carecer de sus propios procedimientos, porque si existieran hasta cuerpos normativos autónomos en materia familiar se daría una mejor impartición de justicia ya que se contaría con leyes especiales que guarden, vigiles y apliquen las mismas por ser determinadas para la misma, por contar con las características y elementos especiales de la materia y con ello evitar la dependencia de otra materia para el ejercicio de lo referente al derecho familiar.

La otra decisión de emprender el presente trabajo es la independencia que debe de existir de la materia de derecho familiar, por tal razón en este apartado no explico nada referente a las disposiciones vigentes implícitas dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que por encontrarse en vigor tal norma jurídica, relativo a su materia por obvias razones se encuentra vigente todo para la materia familiar.

Este Código tan mencionado, creo a mi manera de verlo su esencia es ser supletorio, ya que no solo regula a la materia familiar, si no también a la mercantil, y demás materias existentes en nuestro derecho común vigente.

Para no desaprovechar la oportunidad y es estudio hecho al cuerpo normativo que da nombre a este inciso, es necesario señalar que como su nombre lo indica, nos señala el procedimiento que se debe de observar en un proceso, es decir, comenzando por los medios preparatorios, las partes, la iniciación, las etapas, los medios probatorios, los términos y plazos, la competencia, de los impedimentos, recusaciones y excusas, del tipo de juicio (ordinario y sumario), los requisitos que deben de contener las demandas de cada uno de los tipos de juicios, de los recursos, de la responsabilidad oficial de los jueces y magistrados, de la caducidad de la instancia, de las sentencia y su ejecución, del secuestro y los remates, de los incidentes, de las tercerías, del juicio arbitral, de los concursos que deben de existir dentro de un proceso.

Del mismo modo trata lo relativo al juicio de sucesión, de la jurisdicción voluntaria por lo que se refiere a lo denominado primera instancia, y por ultimo contempla lo relacionado a la instancia municipal ya que solo apunta algunas diferencias referentes al propio procedimiento respecto del tema de los emplazamientos, del juicio y su sentencia, por todo lo demás se regirá uno por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

Para concluir con este tema cabe mencionar que el derecho familiar al encontrarse implícito dentro del derecho civil, es carente de aplicación, credulidad y autonomía, ya que o es regulado por sus propias leyes, si no más bien regulado por otra un tanto diferente a ella, esta aclaración es tomando en cuenta que del derecho de gentes o llamado derecho civil se desprenden varias ramas del propio derecho, ahora bien en nuestra actualidad y con problemas que enfrentamos en nuestra sociedad en necesaria la creación de un cuerpo normativo especifico para cada materia en especial y con ello y resolviendo las inmensas lagunas de ley que existe desde su creación hasta la propia aplicación de las mismas y no aplicar normas que no tengan relación concreta del problema planteado.

Resumiendo, hay asuntos como el divorcio, que se tramitan en tres vías:

- El Administrativo, ante el Juez del Registro Civil, habida cuenta que esta institución pertenece al poder ejecutivo, órgano de gobierno que administra.
- El Judicial Voluntario, ante el Juez Familiar de Primera Instancia, del Supremo Tribunal de Justicia, siguiendo el trato de un procedimiento de autorización, denominado Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.
- El Judicial Necesario, ante el mismo Juez Familiar, siguiendo un pleito denominado Juicio Ordinario Civil, en ejercicio de la acción del estado civil; lo especial de este conflicto de intereses consiste en demandar tres prestaciones conjuntas: la disolución del matrimonio, al pérdida de la patria potestad de los hijos menores -si los hubiere- y el pago de alimentos definitivos.

Los alimentos se tramitan en dos vertientes: una provisional y otra definitiva; la primera se efectúa en Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, mientras que la segunda, en Juicio Sumario Civil, siempre que esa sea la única prestación a demandar.

Los conflictos familiares, que no impliquen el divorcio, se tramitan en la vía Sumaria Civil, ejercitando la acción del estado civil.

Otras situaciones familiares se pueden tramitar en la vía de autorización judicial, sin controversia, mediante Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

### 2.3. La Familia en el Código Penal de Michoacán

El cuerpo normativo a analizar es el que se encarga de regular la conducta humana en sociedad, es decir, es el que trata lo referente a las penas aplicables en la comisión de hechos que van en contra de las buenas costumbre o lo establecido en las propias leyes.

Como se explicó en el párrafo anterior el Código Penal no es otra cosa más que el instrumento o más bien el documento en donde se encuentran asentados los diferentes

tipos de conductas humanas, así como su regulación, claro siempre y cuando se cumplan los elementos del tipo penal probablemente imputado a una persona, esto abarca desde los delitos cometidos por particulares hasta los cometidos por servidores públicos en funciones.

A *grosso modo* se puede precisar que dicho cuerpo normativo se encuentra formado, primeramente por una parte encargada de señalar el ámbito espacial de la aplicación del mismo código, consecutivamente trata lo correspondiente al delito, sus reglas, la tentativa, las causas excluyentes de incriminación, posteriormente considera lo relativo al delincuente, la imputabilidad, las causas de inimputabilidad, la participación en el delito y la reincidencia y la habitualidad, seguido por las consecuencias jurídicas del delito explicando las sanciones y medidas de seguridad, la prisión, el confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado o desistir o de residir en el, la multa, la reparación del daño, del decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, de la amonestación, el apercibimiento y caución de no ofender, la suspensión, privación e inhabilitación de derechos y la aplicación especial de sentencia.<sup>32</sup>

Continuando con la explicación, se exponen las sanciones, es decir, los escarmientos con sus reglas, las sanciones respecto de la tentativa, sanciones en los delitos culposos, sanciones en los delitos preterintencionales, exceso en las causas de justificación, las sanciones en concurso de delitos, delito continuado y reincidencia, de la internación, de la intervención, suspensión y extinción de las personas jurídicas colectivas, de la conmutación de sanciones, de la libertad condicional, de la retención, de la suspensión condicional de la ejecución de sanción y del tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.

Prosiguiendo con la exposición que el tema correspondiente nos atañe se puede señalar lo relacionado a la extinción de la acción y de las sanciones penales contemplando las siguientes: la muerte del delincuente, la amnistía, el reconocimiento de

---

<sup>32</sup> CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO. *Código Penal del Estado de Michoacán*, N° 88, ABZ Editores, Morelia, 2001, pp. 9-13.

la inocencia de sentenciado, el perdón del ofendido en los delitos de querrela necesaria, la rehabilitación, el indulto, la prescripción en sus dos tipos, la de la acción y la de la sanción.

Como se puede observar en lo anterior expuesto en esta parte del Código Penal vigente en nuestro Estado, es de observancia general, es decir, es lo que corresponde que debe de integrar un delito, desde la comisión, partes, tipos, sanciones, etc., ya que en esta parte de la ley en comento toda conducta ilícita hecha por un particular o servidor público tendrá que contemplarla para que se pueda señalar como delito.

Bueno la relación que pudiese existir entre este código y la materia familiar, es que este ordenamiento hasta aquí estudiado y expuesto tiene demasiada, ya que contempla todo lo relacionado a la comisión de un hecho delictivo, por tal razón en la esfera del derecho de familia se puede aplicar para la propia tipificación y persecución de un delito, ya que el hecho delictivo es de características generales.

Ahora daré un explicación breve de la contemplado ya en la parte especial del propia Código en mención, esta parte ya contempla la especificación de delitos dependiendo los diferentes elementos, el tipo y la comisión del propio hecho punible, ordenándolos dependiendo la importancia de los delitos; comenzando con los delitos contra la seguridad del Estado (rebelión, sedición, motín, conspiración y el delito político), los delitos contra la seguridad pública (evasión de presos, quebrantamiento de sanción, armas prohibidas y asociación delictuosa), los delitos contra las vías de comunicación de uso público y violación de correspondencia (ataques a las vías de comunicación, delitos cometidos por conductores de vehículos y violación de correspondencia), los delitos contra la autoridad (desobediencia y resistencia de particulares, oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público, violación de sellos), los delitos cometidos por funcionarios públicos, terrorismo, ultrajes a insignias públicas), los delitos contra la moral pública (ultrajes a la moral pública, corrupción de menores lenocinio, instigación o provocación de cometer delitos, apología de éste o de algún vicio), delitos de revelación de secretos.

Continuando con la exposición nos encontramos con los delitos contra la Administración Pública (cohecho, peculado, concusión, anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, coalición de servidores públicos o comisionados, infidelidad en la custodia de documentos, abuso de autoridad, enriquecimiento ilícito), por su parte los delitos de la administración de justicia (responsabilidad de abogados, patronos y litigantes, responsabilidad profesional y técnica, imputaciones falsas, falsedad en declaraciones y en informes dados a la autoridad, encubrimiento, ejercicio indebido del propia derecho, delitos contra la procuración y administración de la justicia).

En lo que se refiere a los delitos contra la fe pública (falsificación de sellos, llaves, marcas, estampillas, contraseñas, pesas y medidas, falsificación de documentos y usos de documentos falsos, variación de domicilio o nombre, usurpación de funciones públicas o de profesión, usos indebido de uniforme, insignia, distintivo o condecoración del Estado, disposiciones comunes a los capítulos precedentes), delitos de peligrosidad social (mal vivencia).

Llegamos a lo que nos importa analizar de esta ley, la cual se encuentra establecido dentro del Libro Segundo, Título Undécimo denominado "*Delitos contra el orden familiar*", consagrados: delitos contra la filiación y el estado civil y exposición de menores, la bigamia y matrimonios ilegales, el incesto, el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, la sustracción de menores y la violencia familiar.<sup>33</sup>

Para complementar el párrafo que precede, es menester hacer hincapié en que este articulado establecido dentro del código penal vigente en nuestro Estado, es obsoleto, ya que no cubre las necesidades de nuestra sociedad, ya que ha perdido actualización y reformas que atiendan a la problemática presente, por tal razón se requiere un código especial que regule ese tipo de conductas de hechos punibles de índole familiar, es decir, es necesario fortalecer las funciones de procuraduría familiar que tiene el sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para que coadyuve con la propia Procuraduría General

---

<sup>33</sup> Ídem, pp. 39-41.

de Justicia en nuestro Estado, con un mejor personal debidamente preparado y capacitado para resolver todo tipo de conflictos relacionados a la familia, estando formado desde abogados litigantes, psicólogos, psiquiatras, pediatras, servidores públicos capacitados, medicina forense especializada en materia familiar, etc., es decir, conjuntar un equipo multidisciplinario que vele por el bien estar familiar y la verdadera aplicación del derecho, castigando a las personas que lo ameriten, este es otro impulso que me despertó el estudio y la presentación de la presente información.

.Siguiendo con lo estipulado en la ley en estudio, los delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones (violación a las leyes de inhumaciones y exhumaciones), delitos contra la libertad y seguridad de las personas (privación de la libertad, secuestro, tráfico de personas y raptó, amenazas, extorsión, asalto y violación de domicilio), delitos contra la libertad y seguridad sexual (estupro y abusos deshonestos), delitos contra el honor (injurias, difamación, calumnias, disposiciones generales para los delitos contra el honor), delitos contra la vida y la salud (homicidio, lesiones, reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, investigación o ayuda al suicidio, parricidio y filicidio, infanticidio y aborto).

Por lo que respecta a los delitos para la vida y la salud (tipo de peligro efectivo: disparo de arma de fuego y ataque peligroso, tipo de peligro presunto: abandono de incapaces de proveerse así mismo, omisión de auxilio, abandono de atropellados y del peligro de contagio), delitos contra el patrimonio (robo, abigeato, abuso de confianza, fraude, usura, despojo de inmueble y aguas, daño en las cosas, operación con recursos de procedencia ilícita), delitos contra el trabajo y previsión social (de los patrones en el fuero local del trabajo), los delitos electorales y delitos contra el ambiente.

De lo anteriormente señalado, se desprende que por lo que ve a la materia familiar, la vigencia que esté Código contempla es lo citado dentro del Capítulo Décimo primero, pero no se apega a la realidad que vivimos a diario, como coalición de litigantes, esto provoca una limitante para el ejercicio de nuestra profesión, además de que la materia familiar a mi punto de vista y opinión debe de tratarse por separado y con un

trato especial, por la sencilla razón de que es la base de toda existencia humana, así como la perseverancia de la propia especie.

Para concluir con la presente exposición es necesario recalcar que los preceptos jurídicos vigentes en el Código Penal del Estado de Michoacán, no se encuentra apegado a nuestra realidad, ya que en la vida práctica se encuentra con muchas imposibilidades para el ejercicio de tal acción criminal, con nuestra propuesta de la creación de juicios sumarios y sumarísimos para resolver las cuestiones familiares, da pie a una reforma clara, objetiva y real al Código adjetivo civil vigente, en el cual se contemple todo lo relativo a los hechos punibles dentro del ambiente familiar, y con ello se propicie un sistema procesal específico para la materia familiar con una separación notoria en lo institucional y en lo actitudinal de las propias autoridades que la regulen y vigilen su aplicación en nuestra vida cotidiana.

#### 2.4. El Parentesco en Michoacán

Es menester señalar para entender el tema en comento, para lo cual empezaremos por dar el concepto de Parentesco, por tal razón comenzaré apuntando que se ha definido como el lazo existente entre personas que proceden una de otra o tiene un autor en común o el establecido por la ley civil, es decir, es el nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge o entre adoptante y adoptado.

El parentesco no es otra cosa que la relación que se da entre parientes por diversas situaciones, que en conjunto constituyen una familia, de aquí que conjuntamente nazcan derechos y obligaciones que se pueden desentrañar de un supuesto denominado parentesco.

Por lo que respecta a lo jurídico, cabe hacer mención que la codificación sustantiva de la materia civil vigente en nuestro Estado en su Título Sexto, Capítulo I, que consta de los numerales 250 al 253, en donde regula esta institución y contempla los

tres tipos de parentesco, en tal relación y por ende lógico jurídico la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil o adoptivo.<sup>34</sup>

Ahora bien se entiende por parentesco por consanguinidad el que existe entre personas que descienden de una misma raíz o tronco, por el parentesco por afinidad se reconoce el que se contrae al momento de celebrar un matrimonio, tal parentesco se da entre el varón y los parientes de la mujer y viceversa, ya por ultimo el civil o adoptivo es el que nace entre el adoptante y adoptado, este ultimo la iglesia lo rechaza ya que no lo considera parentesco.

*Las fuentes del parentesco.* Para tal aspecto sólo encontramos tanto en el Código Civil de nuestro Estado, como en la Doctrina, que las únicas fuentes formales reconocidas son: el matrimonio, la filiación y la adopción, con ello se descarta todo tipo de relación que no se adecue.

Recientemente, el día 7 de abril del año 2003, se publica en el Periódico Oficial del Estado, Segunda Sección, el Decreto 264<sup>35</sup> en donde se reforma el Código Civil, para incorporar la Adopción Plena e Internacional, propiciando que la adopción sea irrevocable, con la expedición del Acta de Nacimiento, como su el adoptado se tratara de consanguíneo; aunque la adopción simple subsiste si se expide el Acta de Adopción solamente.

## 2.5. La Violencia Familiar ( violencia intra familiar)

El día 19 de abril del 2001, se publica en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 139<sup>36</sup> de reformas y adiciones a los Códigos Penal y Civil de Michoacán; en ese documento relevante para el desarrollo de nuestra vida jurídica, se aprueban dos nuevas causales de divorcio con la creación de las fracciones XVIII y XIX al artículo 226 del

<sup>34</sup> CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO. *Código civil para el Estado de Michoacán*, N° 90, ABZ Editores, Morelia, 2001, pp. 33-34.

<sup>35</sup> PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, 07 de abril del 2003, 2ª Sección, N° 65, Tomo CXXX, pp. 4-8.

<sup>36</sup> PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, 19 de abril del 2001, 3ª Sección, N° 69, Tomo CXXXV, pp. 1-3.

Código Civil, que propician el incremento de dos nuevas causales de divorcio: XVIII, referente a la realización de conductas de **violencia familiar** contra el cónyuge o contra los hijos; y, XIX, que indica el derecho de pedir divorcio por separación por más de dos años del seno familiar.

En el artículo 241 del Código Civil que señala las medidas precautorias, se adiciona una fracción VII que obligará al Juez a evitar violencia familiar entre las personas que se estén divorciando; al numeral 242 del mismo cuerpo legal se adicionó una fracción IV que otorga al Juez ‘las más amplias facultades’ para solucionar el conflicto de derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, en caso de comprobarse la causal XIX de violencia familiar. Por otra parte, se adiciona al taxativo 395 una nueva causa de pérdida de la patria potestad, con una fracción V que se refiere a la comisión de actos de violencia familiar.

Lo más peculiar del caso, es que todas estas adiciones citadas remiten al estudio de la definición de violencia familiar, o sea, cómo se entiende por ella, a un nuevo capítulo bajo el número VIII “*de la violencia familiar*” compuesto por los nuevos artículos 249-A al 249-C, los que sintetizadamente tratan: el dispositivo 249-A que habla del derecho de cada miembro de la familia al respeto a su integridad física y el interés público en la asistencia médico-psicológica; el numeral 249-B que define al fin lo que se entiende por violencia familiar, lo cual comentaremos aparte, y el artículo 249-C que salvaguarda el derecho de convivencia de ascendientes con descendientes, así como la protección a la superioridad del derecho del menor sobre los de sus ascendientes en caso de controversia en el tópico.

Analizando a fondo la cuestión de la modificación a nuestro Código Civil Local, ésta trata de la VIOLENCIA FAMILIAR, es así que el párrafo segundo del artículo 249-B señala que ‘por violencia familiar se considera el uso intencional de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas’.

Esta definición legal civil debe contrastarse con la definición que se hace de un nuevo delito integrado al Código Penal del Estado dentro del texto del mismo Decreto 139, el cual lleva por nombre '*violencia familiar*' previsto y sancionado por el artículo 224 bis que dice: 'Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o de las personas con quienes mantenga relaciones familiares de hecho, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho a heredar respecto de los bienes de la víctima. Además se sujetará el responsable a tratamiento psicológico especializado. ... ..'.

Haciendo la comparación, la definición del Código Civil que hace de la violencia familiar sólo queda restringida a la familia, considerándola como un núcleo celular de personas unidas por el parentesco y que viven en un mismo espacio físico (hogar conyugal), de ahí que se podrá promover divorcio necesario y perder el ejercicio de la patria potestad; en materia penal, el artículo 224 bis nos obsequia una definición típica que se refiere a la familia considerada desde su óptica amplificada, como un conjunto de personas unidas entre sí por el parentesco, sin importar sus relaciones de convivencia.

Ya que como el artículo Transitorio Primero del Decreto comentado, indica que la vigencia del mismo inicia desde el día siguiente al de su publicación, ya podemos contar con este nuevo derecho objetivo vigente, el cual deberá considerarse en los cursos de Derecho Penal, Familiar y Sucesorio en las planeaciones académicas.

Bastante interesante resulta el abordar este tema por dos razones: la primera es por la importancia que representa para la sociedad el bien objeto de la tutela, que es la familia. La segunda se deriva de lo anterior ya que no todos los legisladores de nuestro país le dan la debida importancia a la familia y por consecuencia no existe dentro cuerpo normativo específico en cada uno de los ordenamientos jurídicos vigentes.

La familia es el objeto esencial sobre el cual giran las diversas figuras típicas que intentan tutelarla, por ello es menester tratar de conjuntar el nuevo concepto de familia, ya que este ha tenido cambios drásticos, ya que la evolución social, cultural y económica lo han transformado y darnos uno nuevo para el presente siglo, en donde de manera simple la familia es el padre, la madre y los hijos que viven bajo el mismo techo.

Ahora bien, y con lo anteriormente expuesto, cabe señalar que la familia principal tema de la presente investigación se ha venido desintegrando y degradando ya que los principios propios de cada ser humano también han sufrido los mismos cambios y por consiguiente la factura le ha tocado pagarla a la propia sociedad en sí y su formación, ya que actualmente no se ve con la misma importancia el formar una familia, ya que existen diferentes factores tanto externos como internos que lo han provocado y la familia ya no es una unidad si no un sin fin de partículas que conviven en un determinado territorio.

Entrando en materia es necesario dar a conocer los diferentes conceptos jurídicos que logran la formación de lo que actualmente conocemos como violencia intrafamiliar, por tal razón comencare señalando lo que se entiende por:

a) FAMILIA, es el organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia (Diccionario Jurídico Espasa, 2000).

b) FAMILIA, es el grupo de personas emparentadas entre sí, que viven juntos bajo la autoridad de uno de ellos (Acervo Jurídico, 2000 v2).

c) VIOLENCIA, es la alteración de la conducta humana producida por un encuentro de sentimientos externados hacia el sometimiento de otra persona para conseguir de ella lo que se pretende.

d) VIOLENCIA FAMILIAR, es toda alteración de conducta de algún miembro familiar a fin de conseguir satisfacer sus sentimientos encontrados.

En la actualidad, este tipo de conductas delictivas se ha venido incrementando ya que la familia es la más vulnerable a que se lleven a cabo este tipo de comportamientos humanos ya que los propios miembros de la familia descargan su ira y coraje con su propia familia, por ello, desde hace tiempo en nuestro Estado existe la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde absurda y olvidadamente desde su existencia dentro de la vida jurídica ha contemplado lo referente a la familia, pero nosotros mismos nos hemos encargado de hacerla ley muerta, por así convenir a nuestros intereses.

Con la entrada de una nueva administración de nuestro Estado, el actual gobernador Lázaro Cárdenas Batel, desde su campaña ofreció una mayor atención dirigida a la familia de los michoacanos; bueno, al ser el jefe del Ejecutivo y en atención a las facultades que la propia Constitución Estatal le otorga, emite un Decreto Administrativo mediante el cual se adiciona una fracción al artículo 1º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Justicia del Estado, así como un artículo 5º bis en ese mismo instrumento normativo.

El Decreto Administrativo<sup>37</sup> publicado en el tomo CXXVIII, número 61, de fecha 25 de junio del 2002, en el Periódico Oficial del Estado, Segunda Sección, a la letra dice:

“ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, así como se adiciona un artículo 5º bis a ese mismo instrumento normativo para quedar como sigue:

ARTICULO 1º.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, cuyo titular es el Procurador de Justicia del Estado de Michoacán, para el despacho de las atribuciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución política del Estado libre y soberano de Michoacán, y su Ley Orgánica y otros ordenamientos, se integra con:

- I.- Subprocuradurías Regionales de Justicia;
- II.- *Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Violencia Familiar*;
- III.- Direcciones Generales;
- IV.- Dirección General Jurídica Consultiva;
- V.- Visitaduría General;

<sup>37</sup> PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, 25 de junio del 2002, 2ª Sec., N° 61, Tomo CXXVIII, pp. 1-2.

- VI.- Secretaría Técnica;
- VII.- Dirección General de Servicios Periciales;
- VIII.- Dirección General de Servicios Administrativos;
- IX.- Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- X.- Dirección de Relaciones Públicas y Comunicación Social;
- XI.- Direcciones Regionales de Averiguaciones Previas;
- XII.- Direcciones Regionales de Control de Procesos;
- XIII.- Policía Ministerial;
- XIV.- Dirección de Planeación, Informática y Estadística;
- XV.- Asesorías; y,
- XVI.- Jefaturas de Departamento.

ARTICULO 5° bis.- Se crea la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos de Violencia Familiar, como un órgano desconcentrado de las Procuraduría, con jurisdicción en todo el territorio estatal.

Al frente de esta Fiscalía habrá un titular, agente del Ministerio Público, con las atribuciones legales respectivas.

Esta Fiscalía se integra con las unidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de su cometido, y se auxiliara para el conocimiento y seguimiento de los asuntos de la materia de su competencia de la estructura orgánica regional prevista en el presente reglamento.

### **TRANSITORIO**

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Morelia, Michoacán; a 12 de junio del 2002.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lázaro Cárdenas Batel.- Secretario de Gobierno.- Leonel Godoy Rangel.- La Procuradora General de Justicia.- María Lucila Arteaga Garibay.- El Tesorero General.- Ricardo Humberto Suárez López.- La Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Rosa Hilda Abascal Rodríguez (firmados)".

**CAPÍTULO TERCERO**  
**LOS ALIMENTOS EN MICHOACAN**

## CAPÍTULO TERCERO

### LOS ALIMENTOS EN MICHOACAN

#### 3.1. Los Alimentos

Es menester señalar que los alimentos son demasíadamente importantes para la vida de cualquier ser viviente que subsisten dentro de nuestro globo terráqueo, y aun más, en todas las galaxias existentes que alberguen vida siempre las disputas son en su mayoría por alimentos, por tal razón considero que en nuestro desarrollo diario pues son de suma importancia para lograrlo.

Ahora bien, por lo que respecta a este tema en nuestra sociedad actual, se han dejado hacer notorios con mucha frecuencia ya que casi a diario en todos los medios de comunicación escuchamos, vemos y observamos de la falta de éstos para con sus consanguíneos, y aunado a ello va unida el término de la irresponsabilidad que a muchos seres humanos nos acoge y nos escuda para evadir nuestras responsabilidades para con nuestras familias.

Por su parte en el aspecto social, puedo señalar que a través de la pérdida que día a día hemos hecho de nuestros principios morales y sociales, pues esto conlleva a una total falta de actitud responsable en todos los aspectos, por tal razón nuestra futuras sociedades o generaciones se están formando dentro de un ámbito de desinterés para con las personas que nos rodean o conviven con nosotros, es decir, que nuestra generaciones venideras son de un punto de vista materialista y deja atrás el ser humano que existe primeramente en ellos abandonando el buscar el bien para la familia.

Desde el punto legal, pues creo que en la vida práctica los alimentos es lo último que uno como litigante solicita o soluciona, ya que nos guiamos por terminar lo más rápido el trámite de divorcio para cobrar los consabidos honorarios, y yo me pregunto ¿dónde quedó la Ética Profesional?, y me respondo que carecen de ella o no la conocen,

diferente sería si dentro de un mismo trámite se solicita el divorcio y por qué no también la promoción de los alimentos para los implicados dentro de ese proceso, y dejarlos protegidos observando que la familia es el sustento de toda sociedad.

Para entrar en tema que dentro de este capítulo que nos ocupa, cabe mencionar que debemos comenzar con el concepto de los alimentos, para que partiendo de ahí se pueda exponer y explicar el tema en comento.

*Concepto de alimentos.* Puedo comenzar señalando que dentro del lenguaje común se entiende que los alimentos son los que el hombre necesita para su desarrollo y nutrición, entiende el presente concepto pues solo abarca a decirnos que es la materia comestible que nos nutre, solo abarcando el punto de vista biológico.<sup>38</sup>

Para el derecho el concepto de alimentos, implica dentro de un origen semántico, considerando que es todo aquello que una persona necesita o requiere para vivir y desenvolverse como persona que es.

Toda persona en general y más aún para el propio derecho, necesita de un sustento, claro propiciado por un elemento económico con el cual pueda acercarse la comida, esto dejando como punto y aparte el aspecto biológico, importando no más el aspecto social, moral y jurídico, bueno no podemos descartar que el hombre desde su existencia se proveído de alimento para subsistir, es decir, que el hombre se procura de lo necesario para vivir decorosamente.

Por otro lado puedo citar un concepto solidario de alimentos, este se desentraña por lógica jurídica, tal consiste en la ayuda humanitaria que un hombre hace por sus semejantes, socorriéndolos, ayudándolos a subsistir en la vida.

Con lo anterior señalado se puede precisar que los alimentos y el patrimonio de familia son los dos pilares de mayor importancia de todo sustento económico de un grupo

---

<sup>38</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit., p. 478.

determinado de familia. Se puede decir que es de carácter obligatorio y ético el propiciar socorro y auxilio claro dentro de la medida de nuestras posibilidades a quienes forman parte de un grupo de familia ya que lo necesitan, por ello deberá ser de carácter obligatoria la ayuda a su cónyuge y parientes de una manera recíproca, teniendo como base para ejercitar esta ayuda los principios morales y un poco de legalidad.

En el aspecto jurídico lo que respecta a los alimentos, el derecho solo ha reforzado ese deber de mutua ayuda entre los miembros del grupo familiar, imponiendo solo una sanción jurídica denominada coacción, a la falta grave de este cumplimiento o a la irresponsabilidad de tal deber, de este modo la regla moral sufre una transformación a precepto jurídico, contemplando dentro de la ley que solo es la ayuda recíproca que se dan entre los miembros de una familia, dejando como primario a la familia y su sustento.

Ahora por lo que corresponde a la ayuda que debe de existir entre los consortes, los concubinos y los parientes, es la deuda alimenticia quedando en principio como un deber moral, que al tramitarse ante un juez de lo familiar, se transforma en obligación jurídica, en la que frente a un obligado existe un acreedor alimentista.

Para Rojina Villegas, los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Por lo que respecta a los menores comprende, además, los gastos necesarios para la educación primaria de alimentos, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.<sup>39</sup>

En cuanto al parentesco por afinidad este no engendra alimentos claro que nuestra legislación exprese por lo cual deja exentos los derechos y obligaciones de dar alimentos. Por su parte el parentesco por adopción dado que crea los mismos derechos y obligaciones que el legítimo existente entre padre e hijo, este solo se crea entre adoptante y adoptado el derecho y la obligación de darse recíprocamente alimentos, esto tomando en consideración las necesidades del acreedor y la situación económica del deudor.

---

<sup>39</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit., p. 264.

Con todo lo anterior expuesto se puede definir a los alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos.

En nuestra leyes aplicables a la materia familiar la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras:

- a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, y;
- b) Incorporado el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Todo esto lo contempla en Código Civil para nuestro Estado, en su artículo 309 que a la letra dice: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando un pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."<sup>40</sup>

Por su parte el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federal, contempla el caso en el cual no se puede incorporar el deudor alimentista a la familia, dice: "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe de recibir los alimentos, cuando se trató de un cónyuge divorciado que reciba alimentos de otro, y cuando haya inconveniente legal para hacer la incorporación. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe de recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus

---

<sup>40</sup> CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO. *Código Civil para el Estado de Michoacán*, N° 90, ABZ Editores, Morelia, 2001, p. 35.

ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento a lo alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.<sup>41</sup>

La obligación de alimentos nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tiene arranque en la propia naturaleza y otras es originada por un mandato legal.

Como concepto jurídico de alimentos tenemos que este encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida misma, ya que desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, si no de las proporcionar el bien estar físico del individuo, poniéndolo en condiciones que pueda basarse a si mismo, se puede sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser un miembro de utilidad tanto a ala familia como a la sociedad misma.

Del mismo modo los alimentos, son la asistencia que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, claro esto implica también lo necesario para la educación o la instrucción a una profesión, oficio honesto, esto se exceptúa cuando se cumple la mayoría de edad.

Josserand define a los alimentos como la obligación alimentaria o de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona.

Planiol por su parte, considera que no son más que una obligación alimentaría, el deber impuesto a una persona de propiciar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva.

---

<sup>41</sup> CUADERNOS DE DERECHO. *Código Civil para el Distrito Federal*. N° 13-c, ABZ Editores, Morelia, 2002, p. 19.

Escriché sustenta que son las asistencias que se da una persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de salud.

Bonecasse afirma que los alimentos son la obligación alimenticia en una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra a subvenir en todo o en parte a la necesidad de otra.

Tomando en consideración los anteriores conceptos podemos precisar que tanto las leyes vigentes de conformidad con la doctrina, los alimentos deben de considerarse como un derecho concedido a la persona, para que se le suministren en todo lo necesario para la atención de sus necesidades materiales y espirituales.<sup>42</sup>

### 3.2. Fuentes de los Alimentos

Para entender este apartado es menester precisar que como fuentes de los alimentos se entiende a toda unión de cualquier tipo que se haga entre un hombre y una mujer, es decir, que la fuente principal de los alimentos emana de la relación que forme un hombre con una mujer.

Ahora bien volviendo al respecto hay uniones de derecho y de hecho; las primeras que son todas aquellas que la ley contempla, por su parte las segundas son todas aquellas uniones que se realizan fuera de la propia ley y consta de la vida en común de un hombre y una mujer con fin de procrear y convivir.

Partiendo de esto podemos decir que los alimentos al ser fuente de vida y de primera necesidad para el desarrollo y crecimiento de un ser humano, estos quedan de manera permanente ya que son necesarios para la nutrición del individuo.

---

<sup>42</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *El derecho de alimentos*, Sista. México, 1991, p. 3.

Se puede señalar que los alimentos independientemente de la legalidad o no de la constitución de una pareja, estos deberían quedar dentro de las obligaciones intrínsecas de esa formación familiar, para los elementos que conformen tal familia, con esto trato de explicar la importancia de los alimentos para los hijo que resulte de una pareja y por que no entre los cónyuges.

En nuestra legislación se contempla todo lo relativo a al conformación de parejas, por ello, esta norma legal solo reconoce al matrimonio como principal unión, del mismo modo de ello emana por consecuencia lo relacionado a las diferentes tipos de parentesco que la ley reconoce tales como: el amasiato, el concubinato, la adopción y la tutela, así como los derechos directos a pedir alimentos que se dan entre consortes, del padre o la madre a los hijos, del padre para con los suegros, etc.. así como todo lo que emane del parentesco en sus diversas modalidades.

Desde el punto de vista ecléctico solo es reconocido el derecho a pedir alimentos, el resultado del matrimonio, es decir, que solo tendrán derecho a ello, el cónyuge, los hijos nacidos dentro del matrimonio y nada más, dejando sin ello a todas las demás relaciones que se formen fuera de lo estipulado en las leyes religiosas y vayan en contra de la moral y las buenas costumbres, ya que estas no son reconocidas por la iglesia ya que no están contempladas como sacramentos religiosos.

Ahora para dar una mayor explicación de las fuentes de derecho, es menester citar a las instituciones que dan base para la existencia de las diferentes tipos de relaciones y con ello derecho a pedir alimentos, cabe precisar que estas instituciones ya fueron expuestas en capitulado anterior por ello solo se hará mención sucinta de las mismas:

Primeramente puedo citar lo referente al Parentesco, que es una relación entre personas adscritas o pertenecientes a un mismo grupo y con ascendencia común entre sí; teniendo además los siguientes tipos: \**Natural o Biológico*. Es que se obtiene por tener vínculos de sangre entre un mismo grupo. \**Civil*. Existe al momento de que se une un

hombre y una mujer, al fundar una relación con hijos comunes, la cual genera un parentesco con los parientes de un cónyuge y el otro (afinidad). \*Espiritual. Este de adquiere a través de la adopción, el padrinazgo, etc., es decir, actos de carácter humano social moral con características de protección.

Bueno y por lo que respecta al matrimonio, se puede afirmar que el matrimonio es una institución o conjunto de normas que reglamentan las relaciones de los cónyuges, creando un estado de vida permanente derivado de un acto jurídico solemne; lo anterior, aun y cuando el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice que es un contrato civil.<sup>43</sup>

Dentro de la vida jurídica, existe el acto en que el Juez del Registro Civil hace constar en forma pública y solemne la declaración de la voluntad de quienes contraen matrimonio; la razón de la celebración del matrimonio, por disposición de la ley, debe revestir una forma solemne, esencial para su plena eficacia, para que a través de tal solemnidad, se confiera el derecho a esa unión, una fuerza jurídica vinculatoria, de la que carece el simple concubinato o cualquiera otra unión entre el varón y la mujer.

El matrimonio, como acto formal y solemne, se requiere la concurrencia de las declaraciones de voluntad de los contrayentes, sancionadas por la potestad pública a través de la declaración del Juez de Registro Civil.

Otra de las instituciones es la Tutela, esta por su parte, es supletoria de la patria potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los individuos que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir en fin, su actividad jurídica.

Nuestro Código Civil Vigente en el Estado contempla como sujetos de tutela: los menores de edad, los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia. Del

---

<sup>43</sup> CUADERNOS DE DERECHO. *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, N° 1-e, Año 8, Vol. 90, ABZ Editores, Morelia, 2002, p.40.

mismo modo contempla las clases que son tres: La *Testamentaria*, que es la que debe desempeñar por designación del último ascendiente del incapaz, designación que debe contenerse en el testamento. La *Legítima*, que es aquella deferida por la ley, que puede recaer: sobre los menores abandonados o recogidos por alguna persona o los depositados en alguna institución de beneficencia. Esta tiene lugar cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario o cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio. Y por último, la *Dativa*, que esta tienen lugar cuando no hay tutor testamentario ni legítimo, o cuando el tutor testamentario está temporalmente impedido para ejercer su cargo y no hay pariente colateral dentro del cuarto grado. La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado, siempre será dativa.

Para concluir este apartado cabe precisar que los alimentos son base de primera necesidad para la nutrición y desarrollo de un ser humano, por tal razón, los alimentos sustento primordial para el crecimiento y desenvolvimiento de un a ser humano que conforman un núcleo familiar.

Del mismo modo explicaré lo concerniente al objeto principal de la deuda alimenticia, ya que será necesario para dejar más en claro lo que antelación se ha expuesto, para ello comenzaré diciendo que la deuda alimenticia tiene por objeto el proporcionar a quien tiene derecho a ellos lo necesario para su subsistencia diaria, entendiéndolo por esta a la luz de lo preceptuado por el artículo 266 del Código Civil vigente en nuestro Estado, el cual contempla: "Que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad respecto de ,os menores hijos los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algunos oficios, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."<sup>44</sup>

A continuación seguiré con la fundamentación de las bases elementales de las fuentes de los alimentos, ahora bien no corresponde hablar lo referente a los diversos

---

<sup>44</sup> CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO. *Código Civil para el Estado de Michoacán*, N° 90,

casos en que surge la deuda alimenticia para lo cual me permite precisar lo correspondiente al tema, para ello comenzare citando su clasificación que consiste en:

- a) Entre esposos;
- b) Entre adoptante y adoptado; y,
- c) Entre parientes.

Es decir, los sujetos de la relación alimentaría que son:

- Entre los cónyuges;
- Entre los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos; y,
- Entre los adoptantes y el adoptado.

Por la clasificación anteriormente citada explicare sucintamente cada una de las deudas alimenticias que se dan entre las personas pertenecientes a un mismo tronco familiar, por ello a continuación precisaré estos aspectos:

a) *Entre esposos.* Para este tipo de deuda alimentista nuestra legislación en su articulado 260 vigente, contempla que entre cónyuges se deberán dar alimentos y que la propia ley determinara cuando queda subsistente esta obligación ya que solo contempla como tales a la divorcio y los demás que la propia ley señala.

b) *Entre parientes.* Para este respecto la ya tan mencionada ley que nos ocupa, en su articulado 261,262 y 263, dispone ordenando los alimentos a sus hijos, que a falta o por imposibilidades de los padres la obligación recae el los ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado; que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres a falta o por imposibilidades de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado; y que a falta de los ascendientes y descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre, y en defecto de esto, en los que fueran solo de padre.

En notoria la obligación de darse alimentos no solo el lazo consanguíneo que une a las personas, si no que, en algunos casos también encuentra fundamento en el deber

moral d ayuda mutua a la que se deben los hombres, por el hecho de tener una vida en común.

c) *Entre adoptantes y adoptado.* Para terminar la ley sustantiva referente a la materia contempla en su artículo 265 lo relativo a que loa alimentos se preceptúan que el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que lo tiene el padre con relación a los hijos.

Ahora bien, nuestro Código Civil michoacano determina la acción del cumplimiento de alimentos, al analizar este apartado es menester precisar que estén determinadas personas que pueden tener a su vez diversos sujetos obligados que puedan cumplir con la obligación de darle alimentos y por lo mismo parientes que se encuentren más cerca se encuentran más obligados con esta acción, ya que esto se debe de dar al falta de los padres o por algún impedimentos legal para el cumplimiento de los mismos.<sup>45</sup>

Para dejar más en claro lo anteriormente expuesto mencionare que los principales en dar alimentos son los padres de los hijos, a falta de ellos los parientes que se encuentren más cerca de los acreedores alimentistas. bueno estos por ambas líneas, a faltas de estos pues los parientes mas próximos en menor grado, y por ultimo a falta de estos recae la obligación en los hermanos de los cónyuges, siempre y cuando se encuentre imposibilitados o ausentes los padres de los hijos.

El articulo 273 de la codificación sustantiva referente a la materia que nos ocupa, preceptúa que tienen derecho para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- El acreedor alimentario;
- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;
- El tutor;
- Los hermanos y medios hermanos del acreedor alimentario; y,
- El Ministerio Público.

---

<sup>45</sup> *Ibidem.*

De una cuidadosa lectura de este precepto jurídico en comento se puede desentrañar que es fácil advertir que el legislador previo que prácticamente cualquier persona pudiera por si misma o a través del ministerio público intervenir para pedir el aseguramiento de pago de alimentos al acreedor a favor de su deudor, es decir, el mencionado en los primero cuatro incisos pueden acudir ante el juez, para ejercitar el aseguramiento y cualquier interesado puede acudir ante el agente del ministerio público e informarle del caso concreto y pedir su intervención.

Ahora señalare las características que debe de tener esta obligación:

- i. Personalísimos,
- ii. Inembargables,
- iii. Imprescriptibles,
- iv. Irrenunciables,
- v. Proporcionales,
- vi. Divisibles,
- vii. Preferentes.

Los alimentos son personalísimos por que dependen exclusivamente de las circunstancias particulares del acreedor y de se deudor. es decir, que los alimentos están destinados a persona concreta, ya determinadas; por lo que al igual que todos los seres humanos son mortales, ésta concluye a la muerte del obligado y no es heredable o transmisible.

Al igual que el apartado anterior los alimentos son intransferibles ya que esto no se pueden transmitir ni en vida ni en muerte del deudor. es más ni por herencia misma, ya que son acto de carácter personalísimos y que solo incumben al acreedor y deudor de alimentos.

Inembargables, esta figura jurídica de los alimentos tiene como finalidad el proporcionar al acreedor o acreedores lo necesario para su subsistencia diaria, tal como lo contempla en artículo 266 de nuestro Código Civil vigente en el Estado.

La figura jurídica que se entiende por garantizables o de derecho de preferencia, es lo establecido en el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Michoacán que contempla lo siguiente: "La mujer siempre tendrá derecho preferente sobre los productos del los bienes del marido y sobre su sueldo, salarios, emolumentos, por las cantidades que correspondan por la alimentación de ella y de sus hijos; que también tendrá derecho preferente sobre los bienes propios del marido para la satisfacción del mismo objeto y que incluso pueda pedir el aseguramiento de bienes para hacer efectivos esos derechos".<sup>46</sup>

Los alimentos pueden ser considerados como divisibles siempre y cuando su objeto pueda cumplirse en diferentes prestaciones. además por el contrario son indivisibles cuando solo puedan cumplir con una prestación.

En cuanto a la proporcionalidad de los alimentos nuestro Código aplicable a la materia en su artículo 269 dispone: "Que los alimentos deben de ser proporcionales a la posibilidad del que pueda darlos y a la necesidad del que deba recibirlos. Sin embargo, a ese respecto, es necesario establecer que no siempre el juzgador puede proceder con un mismo criterio para resolver todas las situaciones concretas que se le presten, si no que, por el contrario, vinculando todos los elementos que le permitan conocer los ingresos del deudor y el numero de acreedores así como las condiciones y circunstancias personales deberán fijar el porcentaje que el obligado deberá cubrir por este concepto".<sup>47</sup>

<sup>46</sup> *Ibidem.*

<sup>47</sup> *Ibidem.*



Por lo que corresponde a la prescripción de los alimentos puedo mencionar que estos son imprescriptibles ya que es evidente que las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestación de renovación continua, en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, seguirá la obligación de proporcionar alimentos, con esto se puede precisar que el tiempo no juega un papel importante en la petición de este derecho que tiene el acreedor alimentista, ya que no se puede estar sujeto al transcurso del tiempo para hacerse acreedor de este derecho que la propia ley contempla.

Los alimentos son recíprocos según contempla el artículo 259 del Código aplicable a la materia, que dice: "La obligación de dar alimentos es reciproca, el que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos".<sup>48</sup>

### 3.3. Tramitación de los Alimentos Provisionales

Para dar principio a lo concerniente al procedimiento de alimentos, es necesario comenzar por explicar el proceso mismo desde su inicio hasta su resolución, por tal motivo a continuación expondremos tal proceso el cual es conocido por todos los estudiosos del derecho.

*Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Alimentos Provisionales.* Se previenen en los numerales 1189 a 1199 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, en donde se definen como procedimientos en la vía de autorización en donde no hay controversia o pleito entre partes, por lo que en algunos casos deberá llamarse a comparecer al Ministerio Público adscrito para que manifieste sus opiniones<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> *Ibidem.*

<sup>49</sup> CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, *Código de procedimientos civiles del Estado de Michoacán*, N° 74, ABZ Editores, Morelia, 1999, pp. 119-120.

Del mismo modo los artículos del 1291 al 1299 del mismo cuerpo normativo<sup>50</sup>, se estatuye el procedimiento especial para los alimentos provisionales:

- *Requisitos para decretar alimentos provisionales.* Quien tenga derecho a exigirlos debe: acreditar cumplidamente el título en cuya virtud se pidan; justificar aproximadamente cuando menos, el caudal de quien deba darlos; acreditar suficientemente la urgencia y necesidad de la alimentación. ( es un absurdo dado que la propia naturaleza de los alimentos los hace urgentes y necesarios)

Los documentos con los que se puede probar el título de petición, además de las actas de nacimiento, matrimonio, etc., de loa acreedores también podrá ser el testamento, el contrato o la ejecutoria que contenga la obligación de dar alimentos, debiendo quedar reducido el contrato a escritura pública. Ahora bien del mismo modo para acreditar el parentesco, deberán presentarse los documentos relativos a las actas del Registro Civil que señala la legislación sustantiva civil; mientras que si los pide un cónyuge, deberá presentar el acta de matrimonio civil.

- *Admisión y resolución.* Rendida la justificación prevenida, y si el juez considerare fundada la solicitud, designará la suma en que deban consistir los alimentos.

La resolución emitida por el juez decretando alimentos provisionales contendrá el mandato al obligado alimentista de abonar mensualidades anticipadas a los acreedores.

- *Impugnación de resolución.* Queda prohibido al deudor interponer recurso alguno; pero el acreedor podrá interponer el recurso de apelación, misma que deberá admitirse en ambos efectos.
- *Requerimiento.* El juez sentenciante ordenará al obligado a abonar sin demora el pago de la primera mensualidad.

---

<sup>50</sup> Ídem, p. 128.

- *Garantía de alimentos.* En caso de que el deudor no cumpla con la orden, se procederá a trabar embargo y venta de bienes bastantes a cubrir el importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de sentencias.

El mismo procedimiento se seguirá con las demás mensualidades adeudadas por concepto de alimentos provisionales.

- *Reclamos.* En el supuesto de que existiere controversia sobre el derecho a alimentos, el procedimiento se convertirá en Juicio Sumerio Civil, en donde se dirimirán los Alimentos Definitivos, en ejercicio de la acción del estado civil.

Mientras se dirime la controversia, se deberán seguir pagando las sumas mensuales por concepto de los alimentos provisionales ya decretados.

- *Incidentes.* Sólo proceden cuando se trate de dirimir el conflicto sobre la cantidad a pagar por concepto de los alimentos, pero sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista las sumas mensuales asignadas previamente por el juez.

### 3.4. Tramitación de los alimentos definitivos

Para comenzar con la explicación del procedimiento para tramitar alimentos en forma definitiva nos podemos basar en nuestro ordenamiento jurídico específico de la materia, el cual en su articulado 259 al 281 contempla todo lo referente a los alimentos, ya que inmerso nos da los derechos, las obligaciones, la extinción, los obligados a pedir alimentos y las partes inmiscuidas en un proceso de alimentos, etc.

Haciendo una interpretación de los artículos anteriormente citados, nos queda claro que por lógica los alimentos son de carácter definitivo ya que al ser de índole

necesario para la subsistencia humana, pues de ese modo entendemos que son permanentes en los casos la propia ley establece y temporales para casos normales que sería al cumplir la mayoría de edad ( 18 años cumplidos) para los acreedores alimentistas.

El juicio de alimentos se da por la reclamación alimentaría, esta demanda deberá tramitarse en controversia de orden familiar y ante los órganos jurisdiccionales competentes, denominados por nuestras leyes como Juez de lo Familiar de primera instancia, dependiente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En cuanto al procedimiento este es sencillo ya que no requiere de formalidades especiales, las pretensiones se puede hacer en forma escrita o verbal a través de la comparecencia ante la autoridad, en nuestra vida práctica se acostumbra la escrita.

En lo asuntos de alimentos, los Jueces y Tribunales tienen la obligación de suplir las deficiencias de las partes por lo que respecta a los planteamientos de derecho.

Por lo que corresponde al escrito de demanda, esta deberá contener lo establecido en el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por mencionar algunos; la autoridad ante quien se promueve, el nombre del actor y demandado así como sus respectivos domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el objeto de la demanda, una relación clara, concisa y sucinta de los hechos, los fundamentos de derecho y dependiendo de la demanda su valor.

Los documentos que deben de acompañar al escrito de principal de demanda, estos pueden ser; los documentos que acrediten el parentesco, tales como las actas del Registro Civil con las cuales acredite el matrimonio, el nacimiento de los hijos y el tipo de parentesco que tienen, además del régimen bajo cual se casaron, esto también aplica para las personas que vivan en concubinato, amasiato y adopción.

La autoridad judicial (Juez de lo Familiar), en su auto inicial deberá fijar a petición del acreedor y sin audiencia del deudor, si se acreditan en principio sus ingresos

económicos, una pensión alimenticia provisional mientras se dicte la resolución del juicio, con la presentación de la demanda se debe de anexar copias de traslado para notificar debidamente al deudor alimentista para dentro del término que marca la ley le dé contestación.

El traslado y notificación de la demanda son de carácter personal, después se fijará un audiencia con o sin asistencia de las partes, es tal acto debe de desahogarse las pruebas que se hubieren ofrecido por las partes (las exhibidas junto con la demanda y las adjuntas a la contestación).

Nuestro ordenamiento aplicable a la materia, contempla lo concerniente para que en caso de que el deudor alimentista no conteste la demanda, entonces se le promueve lo relacionado a la rebeldía, teniéndosele por contestada en sentido negativo, claro para los efectos procesales, y afirmativo para las pretensiones reclamadas, bueno el juicio prosigue atendiendo sus causas legales, así la relación jurídica procesal y si no existiere cuenta pendiente de recibir a las partes en conflicto y habida cuenta de la justificación plena y fehaciente que se hubiere probado de la capacidad económica del demandado, deberá dictarse por el juez la sentencia definitiva o de fondo que procesada respecto de la acción alimenticia ejercitada, fijando alimentos definitivos, bien cuantificándole y notificándole en una suma determinada de dinero o bien fijando un porcentaje de las percepciones económicas del deudor alimentista a favor del demandante, decretando las medidas de seguridad para su pago y cumplimiento.<sup>51</sup>

Ahora bien, para dejar más preciso lo anteriormente expuesto puedo mencionar que en nuestras leyes de convivencia común se tiene por conocidos dos tipos de capacidades; tales capacidades son:

- d) La de ejercicio, y;
- e) La de goce

En donde la primera es aquella que adquirimos cuando cumplimos la mayoría de edad, siendo esto a los 18 años cumplidos según lo establecido en la ley de nuestro Estado y por su parte en las leyes federales comenzando por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con este requisito el gobernado pasa a ser ciudadano y con ello te haces acreedor a ser sujeto de derechos y obligaciones.

La segunda de las referidas es la que se adquiere desde el mismo momento en el que somos concebidos, adquiriendo junto con ello la protección de las leyes.

Lo importante de este aspecto es cuando comentamos de la interdicción en la que se deja a los sujetos con derecho de pedir alimentos, referente al tema de manera común como si no tuviera relevancia, siendo que para este se requiere un análisis mas profundo que nos permita denotar su importancia que infunde en nuestra sociedad.

Por lo que respecta al modo de tramitación de los alimentos definitivos puedo señalar que se debe de dar cumplimiento con lo establecido en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado, en el primero encontramos el sustento legal de la pretensión deseada (artículos 259-281) los cuales establecen la obligación de dar alimentos, por su parte el segundo ordenamiento citado precisa el procedimiento a seguir para la tramitación para lo cual es necesario observarlos para que tal petición tenga sustento legal y proceda (artículos 327-341).

El trámite de lo que nos ocupa en este apartado nos determina las formalidades específicas, que se lleva en cualquier tipo de juicio de índole civil, sujetándose a lo estipulado en la ley. Cabe precisar los elementos de los cuales esta comprendido un proceso en materia civil-familiar referente a la dotación de alimentos definitivos en nuestra legislación, y por tanto haciendo caso a tal ordenamiento se pueden citar las siguientes partes de las cuales está conformado dicho proceso:

---

<sup>51</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Op. cit., p. 111.

*PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.* Este documento es la base para darle la juzgador la base de las pretensiones, este debe de contener el tribunal ante quien se promueve, el nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresando la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones; el nombre del demandado y su domicilio; el objeto (s) que se reclamen con sus accesorios; los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados; los fundamentos de derecho y de clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y en su caso el valor de lo demandado.<sup>52</sup>

*EMPLAZAMIENTO.* Este acto consiste en tan sólo hacerle saber al demandado que existe en su contra una demanda, esto debe de hacerse por el personal del juzgado con las copias de traslado que se acompañan al momento de presentar la demanda, del mismo modo se la hace saber del plazo que tiene para realizar su contestación.

*CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.* Es realizada por el demandado observando los mismos requisitos del artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

*PROCESO.* Después de la contestación de la demanda, es aquí donde comienza el litigio, y donde claramente aparecen las partes inmiscuidas en el (actor, demandado y juzgador), y en ocasiones el agente del ministerio público, comienza con la citación para las audiencias que son de diferente índole, ofrecimiento de pruebas de ambas partes, análisis del proceso hecho por el juzgador, emitiendo una resolución en los tiempos y formas establecidos en la propia ley poniendo fin al asunto (sentencia).

En muchas ocasiones el asunto no termina con el agotar la primera instancias y la mayoría de ellos se acogen a la segunda instancia, la cual consta del mismo procedimiento que el de primera instancia la diferencia es que los escritos, audiencias,

---

<sup>52</sup> Ídem, p. 38.

etc., requiere de un mayor formalismo ya que ahora el juzgador es un magistrado, por ello es aquí donde se da fin a un litigio.

Aquí puedo señalar que las partes pueden hacer valer los medios de impugnación respectivos al caso en concreto; tales como la apelación, la queja y la revocación, estos para dar sustanciación a un acto en particular hecho por el juzgador con respecto a la solución del litigio o al modo de dictar autos dentro del procedimiento.

También puedo citar que existe una mal llamada tercera instancia, esto es por algunos de mis colegas, ya que al no estar de conformidad con la sentencia que emite el magistrado, pues nos deja la libertad de promover un juicio de amparo, que exactamente este es su nombre ya que su tramitación es de total independencia pero sobre un litigio que no se soluciono en las instancias procesales existentes, por ello ahora la resolución estará a cargo de uno o un grupo de magistrados según sea el caso para que de fin a la controversia presentada.

Con esta breve explicación de la tramitación de un proceso en general solo quiero hacer énfasis en la manera de cómo se debe de llevar un litigio desde su promoción hasta su debida resolución, claro esto debe de ser de conformidad con el derecho y sus principios.<sup>53</sup>

Volviendo al tema central de esta apartado puede precisar que los trámites de un litigio sobre la petición de alimentos definitivos, este se tramita de la manera normal y común de todo litigio, claro sin dejar de observar las peculiaridades de cada caso en concreto, por tal razón no tiene mayor problema su promoción legal ante una autoridad correspondiente.

---

<sup>53</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*, Harla, México, 2000, p. 237.

Ahora bien desde mi punto de vista creo que los alimentos tanto definitivos como provisionales, estos se deberían de tramitar de manera conjunta, en donde se contemple que al momento de tramitar un juicio de divorcio, el demandado que se transforma en deudor alimentista, en el auto de admisión de demanda, el juzgador dicte quien lo es y la parte proporcional de aportación económica para el sustento de sus acreedores y el lugar de liquidación.

Pero como en nuestra ley no se contempla tal idea, a nosotros los litigantes no nos queda otra cosa más que hacer una promoción por separado pidiendo alimentos para los acreedores alimentista, haciendo esto aun mas retardado de lo correspondiente, ya que ahora el juzgado tendrá que estudiar dos asuntos concernientes a un mismo litigio, para emitir dos sentencias una respecto a la situación de pareja y la otra respecto de la manutención de los miembros de la familia.

De acuerdo con nuestros grandiosos legisladores, estos personajes no conocen la interdicción en materia alimentaria ya que ni siquiera la consideran si no más bien la ignoran en lo absoluto, todo esto por tan solo basta con abrir nuestro Código Civil y nos encontramos con falta de la regulación de ello, ya que en todo el ordenamiento jurídico en comento no existe un solo artículo, un párrafo, etc.. que hable al respecto, ya que es notorio que a nuestros legisladores poco les importa crear los medios idóneos para que a las deudores alimentistas se les hagan llegar tales alimentos necesarios para su sobrevivencia.

La figura de los alimentos dentro de nuestra sociedad son un instrumento de primera necesidad, a decir verdad no se concibe la vida de un ser humano sin alimentos, puesto que es sabido que estos son necesario para la subsistencia humana, de lo contrario la falta de estos provocaría la muerte del ser humano.

Para concluir con este apartado puedo hacer mención que los alimentos son de vital importancia para preservar la vida humana misma, es decir, que son de suma importancia para el ser humano, ya que estos le producen nutrición y con ello un debido desarrollo dentro de nuestra sociedad. Por tal razón los alimentos deben de ser proporcionados por la persona que legal y humanamente se encuentre obligado, para con su deudor alimentista tal y como lo establece nuestro Código Civil vigente en nuestra demarcación federativa.

### **3.5. El Juicio Sumarísimo Civil o Interdictal**

Ahora bien, ya que ha quedado explicado el proceso jurídico sobre la petición de alimentos, cabe hacer mención que como es un sustento de primera necesidad para la familia, estos se debe de tramitar en la vía sumaria, no más bien por su importancia son sumarísimos, por tal razón a continuación trataré de exponer el juicio sumarísimo sobre la petición de alimentos.

Comenzaremos por citar el concepto de sumarísimo, que no es otra cosa que la aceleración de trámites o más bien, rapidez para solucionar un asunto de suma urgencia por las características que constituyen tal problema.

Esta viene a ser una modalidad procesal que esta contemplada en nuestra ley respectiva de la materia, por que en esta los trámites se abrevian a tal punto, que a veces se substancian en solo unas horas la instrucción, la vista, la sentencia y por supuesto su ejecución, esto nos indica que es un proceso sumamente lapido y muy bien aplicado dado el grado de importancia de los alimentos.

La rapidez de un juicio que lo hacen privilegiado, se basa, como es contemplado en su articulada destinado a la procedencia del juicio sumario civil del propio Código Procedimientos Civiles de nuestro Estado, del mismo modo señala la existencia de

prueba preconstituida del derecho sustantivo que se lleva a juicio como insatisfecho, en unas ocasiones, y en otras, es determinante la importancia de la urgencia del actuar para preservar un derecho que la ley reputa como de singular importancia y que requiere de una protección rápida y eficaz.<sup>54</sup>

Al hablar de la materia civil se puede señalar que no solamente existen juicios sumarios, si no que la ley a previsto un procedimiento superlativo de sumario, denominado sumarísimo, el cual es agotado en una sola audiencia, claro esto solo en los casos previsto por el artículo 622 fracción VII de nuestro Código Adjetivo de la Materia para nuestro Estado, también en los casos de interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales o que consten en instrumento público, la cual tendrá como verificativo dentro de los tres días siguientes si se trata de una cuestión familiar después de admitida la demanda, o bien al quinto día en cualquier otro caso, siendo estos los únicos casos en los que la ley otorga la tutela rápida y eficaz a los derechos sustantivos, por la importancia que revisten y la celeridad en la actuación que estos casos requieren por su importancia.

Para detectar la necesidad del juicio sumarísimo civil para la determinación de los alimentos provisionales, se puede citar primeramente que la legislación civil vigente en el Estado contempla tres géneros de procedimientos civiles, tales son: *el ordinario civil*, *el sumario civil* y a la *jurisdicción voluntaria*, quedando inmerso dentro del segundo en cita el juicio sumarísimo que viene a ser un juicio doblemente privilegiado, no solamente porque se requiere la prueba preconstituida del derecho sustantivo por el que se acciona, sino también por cuanto a que protege a los derechos que requiere de una protección inmediata, urgente y eficaz, que no admite retraso alguno para su desarrollo.<sup>55</sup>

Actualmente, en el Capítulo VII del Título Decimoséptimo del ya tan citado Código Instrumental Civil del Estado, el procedimiento de jurisdicción voluntaria para la

<sup>54</sup> CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Tomo VII, Ed. Heliasta, México, pp. 567-569.

<sup>55</sup> CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO. *Código de procedimientos civiles del Estado de Michoacán*, N° 74, ABZ Editores, Morelia, 1999.

determinación de los alimentos provisionales resulta inconstitucional porque viola la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, a la cual tiene derecho todo gobernado antes de ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, el cual establece que nadie puede ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.<sup>56</sup>

Con lo anterior, es menester citar que durante la tramitación de la jurisdicción voluntaria para la determinación de los alimentos provisionales no se cumple con esta garantía constitucional, toda vez que no se da oportunidad de defenderse al deudor alimentista, pues se tramitan no solo sin que sean llamados a juicio, sino más bien que no se admite ni su intervención dentro del proceso, esto por ser considerado como un tercero ajeno al juicio, pero eso si es tomado en consideración para descontarle un porcentaje de sus bienes materiales o económicos, garantizando con ello el cumplimiento de dar una pensión alimentaría.

Es negativo que se cuestione que el deudor alimentista deba y tenga que cubrir el importe de los alimentos que esta obligado a proporcionar, sino más bien lo cuestionable en todo esto es el medio que se usa para obtener los alimentos provisionales, ya que esta bien comprendido que por se de carácter urgente y necesario, del mismo modo es la determinación y por supuesto el pago de los mismos, ahora bien pues creo que esto justifica la rapidez del la tramitación, tomando en cuenta la necesidad, el sustento económico la sencillez y por supuesto la celeridad del tramite y su ejecución aunado al propio procedimiento.

Por otro lado con todo lo anterior precisado de ninguna manera se puede justificar la violación de uno de los derechos fundamentales de todo gobernado, es decir, dejar en estado de indefensión al del deudor alimentista, por otra parte la determinación y el cobro

---

<sup>56</sup> CUADERNOS DE DERECHO. *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos*, N° 1-e, Año 8, Vol. 90, ABZ Editores, Morelia, 200, p. 6.

de una pensión alimenticia a través de la promoción de la jurisdicción voluntaria sobre alimentos provisionales, no es otra cosa que un acto privativo y no como es considerado por la ley como acto de molestia, esto por que la consecuencia inmediata de dicho procedimiento es el privar al deudor alimentista de una parte de sus bienes, propiedades, posesiones o derechos con el fin de proporcionárselos al acreedor alimentista por concepto de pensión alimentista.

La pensión alimentista es de carácter definitivo, toda vez que se le entrega al acreedor alimentista, esto conlleva una privación temporal del goce de unos bienes tratándose de los denominados actos de molestia, no esta constituida la intención del acto, sino más bien determinado como una medida provisional y accesoria para el logro de un fin perseguido con la promoción de estas diligencias mal llamadas voluntarias, serian mas bien arbitrarias, ya que se estas privando los derechos más elementales del hombre en sí.

Seria cosa muy distinta que observando las formalidades esenciales de un procedimiento, es decir, que el deudor alimentista pueda ser oído y vencido en juicio, para que esto se pueda dar seria necesario promover la petición de alimentos mediante un juicio contencioso rápido y concentrado que esta debidamente regulado por nuestras leyes, tales como el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, observando estas normas no existiría violación alguna, es decir, que se encontrarían en igualdad las partes promoventes de ese tipo de cosas, conservándose el derecho a la audiencia y con ello se transforma en un juicio sumario civil que arrojaría como resultado dada su importancia en sumarísimo civil sobre alimentos.

### **3.5.1. El Juicio Sumarísimo en Michoacán**

Esta modalidad procesal se encuentra establecida en el artículo 629, fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra dice:

*“En los interdictos de obra, objeto peligrosos; en los casos de la fracción VII del artículo 622, del mismo ordenamiento salvo disposición especial de la ley y en los interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales, o que consten en instrumento público, no se requieren más formalidades que una audiencia en la cual se citará en el auto que se admita la demanda. Tendrá lugar el tercer día si se trata de una cuestión familiar o a partir del quinto día, en cualquier otro caso, contados desde el día siguiente hábil a aquel en que se haga el emplazamiento. En ella el demandado producirá su contestación, en seguida se recibirán las pruebas que en le mismo acto se presenten por las partes, y se dictará allí la resolución concisa. En este juicio sumarísimo se hará constar una sola acta cuando termine en un solo día.*

*“Si el demandado no tuviere el domicilio en el lugar del juicio, si en el día de la ubicación de la cosa, o teniéndolo, no fuere hallado a la primera búsqueda ni esperare para dentro de las dos horas siguientes, se le notificará en el primer caso; por medio de un edicto que se fijará en la Presidencia Municipal del lugar de la ubicación de la cosa y en el segundo, por medio de instructivo. En ambos casos, el demandado será representado en todo el procedimiento por el Agente del Ministerio Público de la adscripción, en tanto aquel comparece.*

*“La prueba confesional solo será admisible si el absolvente se halla presente en la audiencia.*

*“Cualquier incidente que se promueva se decidirá en la misma audiencia sin substanciar artículo.*

*“El juez y los peritos no solo recusables, pero si no se excusan, en caso de estar impedidos, responderán de los daños y perjuicios que causen con su omisión.*

*“No procederá recurso alguno contra el auto que admita la demanda ni respecto de las resoluciones que el juez dicte durante la substanciación del*

juicio”.<sup>57</sup>

EL artículo 622 contempla que “ Se tramitarán sumariamente: .....VII.- Las diferencias que surgen entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos o posiciones de maridos padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial; .....

El artículo 634 nos menciona que cualquier incidente que surgiere se tramitará sin suspender el procedimiento principal, oyendo al colitigante para que conteste la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes, las pruebas se ofrecerán en los escritos que formen la litis incidental y se recibirán en el término de cinco días; los alegatos se presentarán en el plazo común de veinticuatro horas, transcurrido el cual y previa citación de oficio, el juez o tribunal resolverá el incidente antes de dictar sentencia definitiva, salvo que la ley disponga otra cosa.

En los interdictos, si la sentencia declara improcedente la acción, se condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que se causen al demandado.

La sentencia dictada puede admitir la apelación en el efecto devolutivo, mientras que los alimentos se ejecutarán sin fianza.

Los artículos 684 a 686 del Código Enjuiciatorio Civil<sup>58</sup>, estipulan los requisitos para tramitar los interdictos y los efectos para la ejecución de las determinaciones judiciales, en caso de prosperar la controversia tramitada.

Por lo señalado, y ente la ineludible urgencia que representan los alimentos, es preciso incluirlos en este trámite ágil que ordena la ley vigente en Michoacán.

---

<sup>57</sup> Ídem, pp. 63-64.

<sup>58</sup> Ídem, pp. 68-69.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **TRÁMITE DE LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS EN JUICIO SUMARÍSIMO O INTERDICTAL**

## CAPÍTULO CUARTO

### TRÁMITE DE LOS ALIMENTOS DEFINITIVOS EN JUICIO SUMARÍSIMO O INTERDICTAL

#### 4.1. Generalidades de la Propuesta

Al respecto señalo que esta deficiencia jurídica me llamó demasiado la atención, ya que lejos de dar rapidez a un proceso lo retarda más, uno como litigante postulante se encuentra con un sinnúmero de burocratismos con los que se debe lidiar en la práctica profesional, ello aunado a la carga de trabajo que retarda mucho la resolución del juicio.

De esa manera, me enfoqué en la realización de esta investigación para proponer una posible solución a esta deficiencia jurídica, y debido a la importancia del juicio sobre alimentos por ser de primera necesidad y de mucha utilidad para el desarrollo y nutrición de los acreedores, es para el ser humano en su estructura biológica un elemento importante para la nutrición de los integrantes de la familia, y con ello su desarrollo en conjunto.

Este problema no es solo del que investiga, sino de todos nosotros los profesionistas que ejercemos el derecho por lo que nos encontramos con este frecuentemente, por tal razón me he permitido tratar de presentar alternativas para remediar este asunto que es de carácter general, como un juicio sobre alimentos.

La falta de una autonomía del derecho familiar en el Estado, y la aplicación uniforme y fría de la norma civil, que difiere a la esencia material del procedimiento familiar que debe ser humanístico; esta disparidad da como resultado deficiencias en los textos normativos, por la inexistencia de algún Código Familiar y de un Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Michoacán, ya que se sustenta legalmente una demanda o pretensión en una materia ajena a ello, del mismo modo su ordenamientos vigentes que más parece enfocarse a lo patrimonial.

Ahora bien, usando las leyes existentes para la materia familiar, es de llamar la atención que no es posible que aunado a esta falta dentro de la ley la escasa ética de los juzgadores que pretextando rezagos, retardan de la solución de los asuntos relacionados a alimentos.

Desde mi punto de vista, el juicio sobre alimentos debe ser rápido, es decir que sea sujeto a un trámite sumarísimo o interdictal, para dejar atrás la lentitud del juicio Sumario, que lejos de ayudar en este tipo de asuntos, perjudica a la prontitud y urgencia en la ministración de los alimentos para los acreedores, personas físicas con la necesidad insalvable de la satisfacción a sus necesidades de manutención, siendo entonces los alimentos los elementos esenciales para la vida y el desarrollo de todo ser humano.

Para que lo anteriormente manifestado quede un más claro, a continuación explicaré en forma sucinta lo que sería un trámite de forma sumarísima para la determinación de alimentos definitivos.

Primeramente señalo que dentro de este tipo de juicios, como en todos, debe existir un principio de formalidad, es decir, que la autoridad estatal no pueda separar a persona alguna del derecho a la vida, la propiedad o derechos de posesión sin cumplir con las exigencias consagradas en el artículo 14 de nuestra Carta Magna<sup>59</sup> que ordena a su vez que dichas privaciones deben sólo hacerse a través de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por tal motivo, es de comprender que con esto nos lleva a cumplir el deber de tramitar en forma de contienda, un juicio; este procedimiento deberá ser seguido ante los órganos estatales investidos de la función jurisdiccional, quedando expresamente prohibido la creación de tribunales especiales para juzgar a una persona en particular.

<sup>59</sup> CUADERNOS DE DERECHO. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, N° 1-e, ABZ, Morelia, México, 2002.

Con lo anterior queda fundamentado un principio de formalidad, con él existe una mayor seguridad jurídica para ambas partes inmersas en un juicio, ya que al existir formas establecidas dentro de los ordenamientos adjetivos de cada materia, para la verificación y proceso jurisdiccional estableciendo una inevitable regulación de la actividad del juzgador y de las partes.

Pasando a lo relativo a las etapas dentro del procedimiento, al respecto puedo precisar que las etapas por las que se regulara un juicio sumarísimo civil referente a la determinación de alimentos definitivos son:

- Postulatoria.
- Probatoria.
- Conclusiva.
- Ejecutiva.

*La Etapa Postulatoria.* En este juicio se va a discutir el derecho de percibir alimentos definitivos correspondientes al acreedor alimentista, determinando la cuantía de dicha cantidad, entonces comienza un juicio sobre alimentos, principiando con los escritos de demanda y de contestación de demanda; en ellos, ambas partes exponen los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones presentando estos al juez de la causa, la función del juez en esta etapa es el decreto sobre la admisión de la demanda y el emplazamiento de la parte demandada, así como en la señalización de la reproducción de la respuesta a la demanda que hace la parte opuesta.

*La Etapa Probatoria.* Como su nombre lo dice, las partes podrán exponer todas y cada una de las pruebas que ambas juzguen pertinentes o necesarias; medios de convicción que se deberán acompañar desde el mismo escrito de demanda, por su parte el demandado las deberá señalar desde el escrito de contestación de demanda, todo esto para que el juez ordene la notificación que cite a las partes para efectuar las audiencias que conciernen al desahogo de las mismas, toda vez que el juez cuenta con quince días hábiles para efectuar tal hecho, dentro de la audiencia de ofrecimiento de pruebas en un lapso no mayor de diez días, esto para dejar que el juez las estudie, las analice y pueda

señalar cuáles se pueden desahogar al momento de la audiencia o las que fueron desechadas, de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios procesales, ya que enumerados para el caso en sí, pudiese ser la prueba confesional en el caso de que no comparezca el absolvente de la prueba se le tendrá por confeso de las posiciones que resulten legales, y dejando sin admitir todas aquellas pruebas que no tengan nada que ver con el litigio, así como por notoriamente inconducentes, para tratar de demostrar algún hecho en el que se base la demanda.

En esta segunda etapa del proceso, también denominada demostrativa, en ella las partes aportan los medios de prueba necesarios para crear convicción en el juzgador acerca de la verdad de los hechos planteados en la primera etapa (también llamada Expositiva), teniendo como desarrollo los siguientes actos: audiencia de ofrecimiento de pruebas, audiencia de desahogo y desechamiento de las pruebas.

*Etapa Conclusiva.* Dentro de esta etapa las partes ponen de manifiesto sus alegatos, los cuales tendrán un término de cinco minutos para su discusión, se realizarán de manera verbal, claro dejando a elección la forma escrita, siempre y cuando estos los trajeran ya redactados y presentarlo en el momento de la audiencia, los alegatos son la conclusión con respecto al desarrollo del proceso, el juzgador, expone sus propias conclusiones en la sentencia, siendo esta una etapa de suma importancia ya que en ella las partes aportan su visión sobre la vinculación de las pruebas con los hechos afirmados, con esto concluye el proceso en la instancia.<sup>60</sup>

*Etapa Ejecutiva.* La sentencia es el acto jurídico normal que le pone fin al proceso; de todos los actos efectuados dentro del proceso, debe de considerarse de mayor importancia y trascendencia, porque en virtud del cual, el órgano jurisdiccional resuelve el conflicto jurídico, ya que dicha resolución es el fin esencial de toda función jurisdiccional.

---

<sup>60</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*, Harla, 3ª ed., México, 1989, p. 42.

Con las etapas anteriormente citadas es comprensible primeramente que a nuestro derecho le falta contener algo referente a la tramitación de algún tipo de juicio de manera aceleradamente pronta, expedita y rápida, ya que no es suficiente el tener el juicio sumario, ya que en casos de suma necesidad queda obsoleto, por tal razón me permito señalar lo que a mi personal punto de vista sería la posible solución al tema que nos ocupa.

Considero entonces que al poner de manera más sencilla la tramitación de estos juicios de índole familiar, que por ende son de suma importancia, ya que no se trata ni de la libertad de las personas, mucho menos de los bienes materiales de las personas y nada que ver con la situación externa de las personas; con esto quiero decir que en estos procesos especiales se está hablando del modo de procurarse alimentos a una persona o a un grupo de seres humanos que dependen de ellos para lograr su desarrollo tanto físico, como nutricional y mental, por tal razón considero que son juicios de alta y urgente prioridad sobre los demás.

Por ello esta propuesta es sencilla y sin muchos requisitos con una resolución pronta, ya que un ser humano no puede quedarse sin alimentarse, ya que como bien se estila en el lenguaje popular que hace énfasis en que los seres humanos nos acostumbramos a todo, menos a no comer.

Otra observación que tiene que ver con las diversas lagunas y deficiencias de ley existentes en nuestros ordenamientos jurídicos, es sin duda la casi nula atención de nuestros legisladores para tener más tacto con la sociedad que los llevó electoralmente a ese sitio, posteriormente al definir y sancionar diversas conductas en un solo ordenamiento jurídico, sin discriminar a cada materia con su tipo de juicio en particular, y como los litigantes postulantes que a veces no remediamos el conflicto y lo complicamos y no proponemos algunas ideas que solucionen el problema; más sin embargo abonamos las conductas y acciones tanto de servidores públicos como de nosotros, que en muchas ocasiones carecemos de lo que se llama ética profesional, esta es la razón de mi propuesta espero y este clara y comprensible ya que son problemas con los que nos encontramos a

diario al momento de litigar.

#### 4.2. Utilidad de la propuesta

Técnicamente, se propone reformar el artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, para que al efecto señale en su primer párrafo:

*“En los interdictos de obra u objeto peligrosos, en los casos de las fracciones I y VII del artículo 622, salvo disposición especial de la ley; y en los interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales, o que consten en instrumento público, no se requieren más formalidades que una audiencia a la cual se citará en el auto que admita la demanda. ...”.*

Con esta reforma, se incluirá en el juicio sumarísimo o interdictal la determinación de los alimentos definitivos, porque se garantizará celeridad en la solución relativa a otorgar alimentos a los acreedores que los necesitan, y se seguiría respetando la garantía de audiencia al deudor alimentista que tiene en deber de ministrarlos.

Al apreciarse el texto propuesto, se agregaría el caso de la fracción I del artículo 622, que habla de los alimentos definitivos, puesto que la fracción VII del citado numeral se refiere a las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración del patrimonio común de la familia y de sus integrantes, así como de las cuestiones familiares que requieran de intervención judicial.

Si hacemos un análisis esquemático del juicio sumario, apreciamos:

- a) Un plazo de 3 días hábiles para contestar la demanda inicial.
- b) Un periodo probatorio de 15 días hábiles.
- c) Un término de alegatos de 5 días hábiles comunes.
- d) Un plazo de 5 días hábiles al juez para emitir de sentencia.

Aunado a ello, los espacios muertos de tiempo en los que el actuario en turno disponga para señalar la fecha del emplazamiento de la demanda, así como de los periodos de tiempo que se gastan para notificar a las partes la apertura del periodo

probatorio, para notificar la apertura del relativo a los alegatos, así como para citar a las partes para oír sentencia definitiva.

En verdad que esos traslados del actuario del juzgado de primera instancia son totalmente inútiles y solo retrasan la tramitación rápida del Juicio Sumario.

Al analizar los alcances de los demás párrafos del artículo 629 del Código Adjetivo Civil michoacano, realmente los actos procesales garantizan una celeridad del procedimiento para que se decida sobre los alimentos definitivos, los que por su naturaleza humanística son urgentes.

La propuesta es tan solo para dar un solución al procedimiento sumarísimo en cuanto a la petición, aseguramiento y resolución de alimentos definitivos. Por tal razón la utilidad de esta versa en la simplificación del procedimiento para obtener alimentos, ya que en la actualidad es demasiado complejo y gravoso promover un juicio sumario con las características esquemáticamente precisadas, por ello esta es la mayor utilidad que se le da a mi propuesta de tesis: el otorgamiento auténticamente pronto y expedito de las prestaciones que integran a los alimentos, ya que como abogado postulante en mi escasa experiencia, me he encontrado con esta dificultad de atrasar las decisiones judiciales sobre alimentos definitivos.

Precisando esta propuesta en un juicio real, nos daría una protección eficaz a la familia desde la primera instancia judicial, ya que se aseguraría la nutrición de los integrantes de esta célula social que conlleve a su desarrollo comunitario; con esto nos evitaríamos el promover un juicio sumario y lo cambiaríamos por un juicio muy rápido con todos los requisitos y formalidades que requieren los asuntos urgentes para su solución.

Denotando lo anteriormente expuesto, quiero decir, que mi propuesta al estar encaminada hacia una sencillez de trámite pero a la vez obligatoria.

Con mi propuesta preciso el hacer uso de un proceso para que se dé cumplimiento con las obligaciones, es decir, que con la promoción de un juicio sumarísimo civil sobre alimentos definitivos, es la solución efectiva que puede dar la ley a la falta de cultura en el cumplimiento de deberes familiares por parte de ciertas personas que, por no acatar las órdenes legales voluntariamente, caen en la desobligación y deterioran al núcleo familiar en una manera mas grande que la propia separación de los cónyuges; lo indicado, porque como es bien sabido, siempre los que pagan las consecuencias son los hijos, y a ellos se les debe proteger por sobre todas las cosas.

Con esta propuesta intentamos proteger a la familia como base de la misma y garantizando el otorgamiento un poco más seguro y fluido de los alimentos, ya que es de carácter urgente e indispensable para esos seres humanos en pleno desarrollo.

La utilidad de esta , es tan solo darle una mayor importancia a los alimentos de la que ya gozan, pero enfocada al procedimiento que le garantice un mayor dinamismo para su resolución, y emprender entonces nuevas prácticas de apostolado social en el ejercicio de nuestra profesión.

Espero que esta propuesta no sea tan solo una más de las que quedan guardadas en el denominado 'arcón de los recuerdos', o como los propósitos navideños que año con año se plantean y carecen de un comprometido seguimiento; busco que sea escuchada y tomada en cuenta por nuestros legisladores para que sea considerada como una reforma al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, ya que como se precisó en el capitulado anterior, no se encuentra una rapidez para los alimentos en tales ordenamientos.

Se puede decir, que al momento de solicitar alimentos para la familia que es formada por una pareja y que al estar promoviendo su separación, estos quedaran en verdad determinados desde el inicio del proceso, o más bien, promoviendo de manera

conjunta e individual las pretensiones de cada cosa, teniendo como prioridad solucionar de forma rápida el asunto relacionado a la determinación de los alimentos definitivos y de las personas obligadas a darlos.

#### 4.3. Modelo de Decreto de Reformas

Para dar forma a la propuesta que se ha hecho, es de presentarse un modelo de Decreto que, en base al artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Michoacán, se le permite a todo ciudadano presentar para que una autoridad con facultad de iniciativa, haga suyo el proyecto y lo presente ante la máxima tribuna de la entidad.

En esta circunstancia, es de someter y se somete al estudio del Síndico Examinador este ensayo de documento jurídico de iniciativa ciudadana al H. Congreso del Estado:

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S

MARIO GUZMÁN MONARES, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Ganadería Jesús Cabrera, número 32 treinta y dos, del fraccionamiento Jardines del Toreo, de esta ciudad capital, autorizando para que a mi nombre las reciba mi esposa ZULEMA CONEJO REYES; ante Ustedes, con todo el respeto, comparezco para exponer:

Que por este libelo, apelo a lo prescrito en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, para presentar ante Ustedes esta propuesta de reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, para que alguna autoridad constitucionalmente facultada para realizar

la correspondiente Iniciativa, haga suyo este proyecto para presentarlo y estudiarlo en el seno de la máxima Tribuna Estatal que ustedes conforman:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es necesario apoyar el otorgamiento y garantía de los alimentos definitivos en juicio sumarísimo o interdictal, puesto que con un procedimiento muy sencillo y rápido se logrará crear una cultura de ministración eficazmente rápida de los alimentos definitivos a los acreedores, así como crear en lo sucesivo una conciencia y sensibilidad humanísticas en los deudores para cumplir sus obligaciones alimentarias sin el menor requerimiento judicial.

Los alimentos definitivos son regulados para su solución procesal, en el Juicio Sumario Civil, en caso de reclamarse como prestación única o principal, pero resulta imperiosa la necesidad de regular su ubicación en el juicio sumarísimo o interdictal; a efecto de que en las autoridades de se creando una cultura de humanización hacia el rescate de la familia en la procuración de alimentos con abatimiento en los tiempos de la tramitación de la controversia.

Es por ello que propongo el siguiente:

### ANTEPROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 629 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

*“Artículo 629. En los interdictos de obra u objeto peligrosos, en los casos de las fracciones I y VII del artículo 622, salvo disposición especial de la ley; y en los interdictos para recobrar la posesión de servidumbres legales, o que consten en instrumento público, no se requieren más formalidades que una audiencia a la*

*cual se citará en el auto que admita la demanda. ...”*

## TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

ATENTAMENTE PIDO:

Proveer de conformidad.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de julio del  
año 2003, dos mil tres.-----

MARIO GUZMAN MONARES.- Firmado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El derecho civil es definido como el conjunto de conocimientos que estudian los principales actos de la vida humana, la relación de las personas entre sí y la relación de ellas con las cosas. Dentro de la línea de investigación de la relación de las personas entre sí localizamos al Derecho Familiar, como disciplina del derecho civil que se encarga de regular y estudiar las relaciones entre seres humanos unidos entre sí por el parentesco; todo ello en la apreciación material o sustantiva de la norma jurídica. Pasando a la instrumentación de los preceptos de ley, que permite a las personas hacer valer sus derechos y exigir el cumplimiento de deberes ante las autoridades legalmente constituidas, nos ubicamos en el Derecho Procesal, que estudia las disposiciones por medio de las cuales se puede efectuar trámites legales ante autoridades investidas de funciones para resolver conflictos; a materia civil tiene sus respectivos procedimientos, entre ellos coloca asuntos familiares, como los alimentos.

**SEGUNDA.** El derecho de familia comprende instituciones de importancia para el desarrollo de la sociedad; la familia es definida como el conjunto de personas que se relacionan entre sí por medio del parentesco, mismo que a su vez permite determinar qué individuos descienden de otros, a efecto de determinar el conjunto de derechos y de deberes que entre ellos surgen para desarrollar a la familia, como núcleo de la sociedad; hay el parentesco consanguíneo, derivado de la relación biológica o sanguínea entre las personas; el parentesco por afinidad se determina por la relación por razón al matrimonio de un varón y una mujer pertenecientes a una familia y a la otra; mientras que el parentesco civil se deriva de la adopción, institución que ya ha sido modificada desde el 7 de abril del 2003, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Los alimentos, son prestaciones que integran comida, educación, vivienda, vestido, cultura, recreación y otras actividades para el desarrollo integral de las personas. Las características de los alimentos devienen de su inalienabilidad, indivisibilidad,

inembargabilidad, garantía, personalidad, tramitabilidad; en la relación alimentaria hay acreedores y deudores, los primeros que tienen la necesidad de recibirlos y los segundos tienen la obligación de darlos. Otras instituciones familiares se refieren al matrimonio, divorcio, paternidad, filiación, adopción, patria potestad y tutela.

**TERCERA.-** Actualmente el derecho de familia se encuentra regulado por las normas jurídicas destinadas a la materia civil, esto, para mi, es un error dado que son distintas ramas del derecho, ya que no es lo mismo el tratar con bienes materiales que con vidas humanas. Esto viene a colación dado que en nuestro estado no existe un cuerpo normativo que regule específicamente las conductas de índole familiar, si no más bien se inserta en distinto ordenamiento como lo es el civil. Puedo aclarar que ambas ramas pertenecen al denominado derecho privado pero en esencia son distintas; por ello no es pertinente su confusión.

**CUARTA.** Es una solución viable al problema de la falta de ministración de alimentos, la constituye el juicio interdictal o sumarísimo, tan solo para dar una mayor certeza, agilidad y sencillez a la realización de los trámites referentes a la determinación de alimentos definitivos, ya que estos, debido a su naturaleza, son necesarios y urgentes pues de ellos depende la subsistencia y desarrollo de los seres humanos.

**QUINTA.** El juicio sumarísimo en la determinación de alimentos definitivos, es tan solo para dar una mayor rapidez al momento de ejercer esta pretensión ante una autoridad judicial, ya que desde mi punto de vista es inhumano al dejar en total y absoluto desamparo a los que se determinen como acreedores alimentistas, y es aún más absurdo el esperar que el juez emita su resolución para determinar el porcentaje económico que el deudor alimentista erogará a favor de sus acreedores ya que en este tiempo podrían pasar días, meses o años.

**SEXTA.** A través del juicio interdictal el juez puede determinar desde el auto admisorio de demanda, el porcentaje económico que el deudor alimentista dará a sus acreedores, claro, esto siempre y cuando se presenten desde el inicio los documentos necesarios para saber las percepciones económicas del deudor.

**SÉPTIMA.** Existe la necesidad de crear un cuerpo normativo que regule lo concerniente a la materia familiar, es decir, que esto puede ser tomado en cuenta para cuando los legisladores del Estado hagan un Código Familiar y Código de Procedimientos Familiares del Estado de Michoacán, se pase al selecto grupo de los estados que ya cuentan con esa normatividad, para que así sea más equitativa, rápida y sencilla la solución de los problemas de índole familiar. Ojala que esto sea el inicio de una actividad que culmine con esta ley, la que sería de mucha utilidad en el desempeño de nuestra profesión, aunado a aligerar la carga de trabajo de los juzgados familiares.

**OCTAVA.** De la conclusión anterior, inferimos que la urgencia en la dotación de alimentos es grave, por lo que el juicio sumarísimo es una garantía procesal para que se puedan determinar conforme a derecho los alimentos definitivos. Gracias a ello es que se propone una adición al artículo 629 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, a efecto de incluir el trámite de los alimentos definitivos; con ello se cumple con la uniformidad en la celeridad del proceso interdictal con la necesidad urgente e impostergable de la ministración de los alimentos, por lo que sólo será adicionar la fracción I del artículo 622 a la fracción VII de citado precepto, para que se incluyan los alimentos definitivos en el trámite sumarísimo.

**DÉCIMA.** Se ha expuesto un anteproyecto de Iniciativa de Reforma al artículo 629 del Código Adjetivo Civil michoacano, a efecto de ser más explícitos de cómo pudiera argumentarse en una exposición de motivos la necesidad de dotar de una auténtica rapidez legal a los alimentos. Lo anterior, a efecto de discutirse en el examen de recepción profesional y enriquecerlo para que el H. Congreso del Estado o alguna otra autoridad con facultad constitucional de iniciativa legal, lo haga suyo.

## BIBLIOGRAFÍA

### LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cuadernos de Derecho, N° 1-e, Año 8, Vol. 90, ABZ Editores, Morelia, México, 2001.
- Código Civil Federal, Cuadernos de Derecho, N° 15-a, Año 9, Vol. 96, ABZ Editores, Morelia, México, 2002.
- Código Civil para el Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, N° 90, ABZ Editores, Morelia, México, 2001.
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, N° 74, ABZ Editores, Morelia, México, 1999.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, N° 84, ABZ Editores, Morelia, México, 2000.
- Código Penal del Estado de Michoacán, Cuadernos Michoacanos de Derecho, N° 88, ABZ Editores, Morelia, México, 2001.

### DOCTRINA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica forense civil y familiar*, Porrúa, México, 2001.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 2001.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *El derecho de alimentos*, Sista, México, 2000.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. *Nueva práctica civil forense*, sista, México, 2000.
- BECERRA BAUTISTA, José. *Derecho procesal civil en México*, Porrúa, México, 2000.

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Las garantías individuales*, Porrúa, México, 2001.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. *La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, Porrúa, México, 1990.
- CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. *La familia en el derecho, relaciones jurídicas conyugales*, Porrúa, México, 1990.
- CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho procesal civil*, Oxford, México, 2000.
- DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de familia*, Porrúa, 1993.
- DE PINA, Rafael. *Elemento de derecho civil mexicano*, tomo I, Porrúa, México, 2002.
- DE PINA, Rafael; CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 2001.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Espasa, Madrid, España, 2000.
- ENCICLOPEDIA DE DERECHO. Oxford, México, 2001.
- ENCICLOPEDIA DE DERECHO CIVIL. Oxford, México, 2001.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil*, Porrúa, México, 2002.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Derecho procesal civil*, Oxford, México, 2001.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. *Diccionario jurídico mexicano*, Porrúa-UNAM, México, 2001.
- OVALLE FAVELA, José. *Derecho procesal civil*, Harla, México, 1989.
- OVALLE FAVELA, José. *Teoría general del proceso*, Oxford, México, 2001.
- PALLARES, Eduardo. *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 2000.
- PALLARES, Eduardo. *Formulario de juicios civiles*, Porrúa, México, 2000.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil*, tomo I, Porrúa, México, 2002.

- VALENZUELA PANIAGUA, Arturo. *Derecho procesal civil*, Carrillo Editores, México, 1985.

## HEMEROGRAFÍA

- CUADERNOS DE DERECHO. N° 1-e, Año 8, Vol. 90, ABZ Editores, Morelia, México, 2001.
- CUADERNOS DE DERECHO. N° 15-a, Año 9, Vol. 96, ABZ Editores, Morelia, México, 2002.
- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, N° 74, ABZ Editores, Morelia, México, 1999.
- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, N° 84, ABZ Editores, Morelia, México, 2000.
- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, N° 88, ABZ Editores, Morelia, México, 2001.
- CUADERNOS MICHOACANOS DE DERECHO, N° 90, ABZ Editores, Morelia, México, 2001.
- PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, 07 de diciembre de 1998, Tercera Sección, N° 16, Tomo CXIII.
- PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, 19 de abril del 2001, Tercera Sección, N° 69, Tomo CXXV.
- PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, 25 de junio del 2002, Segunda Sec., N° 61, Tomo CXXVIII.
- PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, 07 de abril del 2003, Segunda Sección, N° 65, tomo CXXX.

## VIRTUOGRAFÍA

<http://www.altavista.com/>

<http://www.angelfire.com/>

<http://www.amazon.com/>

<http://www.congresomich.gob.mx/>

<http://www.elbirrete.com/>

<http://www.findlaw.com/>

<http://www.legalminds.com/>

<http://www.mexicolegal.com/>

<http://www.michoacan.gob.mx/>

<http://www.morelia.gob.mx/>

<http://www.scjn.gob.mx/>

<http://www.senado.gob.mx/>

<http://www.yahoo.com/>

